



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 900

Bogotá, D. C., martes, 9 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2022

“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Versión Preliminar.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencia mediante la adopción de medidas de prevención, protección y sanción a las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional y educativo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- ACOSO SEXUAL.** Todo acto físico o verbal de acoso, persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, lasciva o libidinosa, que se manifieste por relaciones de poder mediadas por la edad, el sexo, el género, la posición laboral, social, o económica, que se dé una o varias veces en contra de otra persona en el contexto laboral, profesional o educativo.
- ACOSO SEXUAL DIGITAL.** Todo acto de acoso sexual, en los términos del literal anterior, efectuado mediante la interacción o difusión de información por medios digitales en el contexto laboral, profesional o educativo.
- OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.** Toda conducta que se adecúe a los tipos penales contra la libertad, integración y formación sexuales de los que trata el Título IV del Libro II del Código Penal, o todo acto que corresponda con la definición de violencia contra la mujer consagrada en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, en el contexto laboral, profesional o educativo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, estabilidad laboral y contractual reforzada, prevención, debido proceso, imparcialidad, interseccionalidad, justicia, celeridad y armonía laboral y profesional, enfoque territorial y sectorial.

ARTÍCULO 4. DERECHOS DE LAS QUEJOSAS. Las personas quejas de casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual tienen derecho a la intimidad y al anonimato; a la estabilidad laboral y contractual y a la protección frente a eventuales retaliaciones.

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS INVESTIGADAS. Las personas investigadas por cometer acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual tendrán derecho al debido proceso, a la imparcialidad de las autoridades competentes, a la información y a conocer los hechos de la queja en un término razonable.

ARTÍCULO 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a todas las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual, así como a las personas

<p>que cometen dichas conductas en el contexto laboral, profesional, educativo o cuando la interacción entre las partes tiene origen en dicho contexto.</p> <p>En ningún caso, en cuanto al contexto laboral o profesional, se entenderá que se debe acreditar algún tipo de relación laboral o contractual por parte de la persona quejosa y la investigada como requisito para que los empleadores o las autoridades definidas en la presente ley, avoquen la competencia para investigar.</p> <p>Se entenderá que hacen parte del contexto laboral y profesional, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que los trabajadores, agentes, usuarios, clientes, empleadores, contratistas de prestación de servicios, pasantes, practicantes y demás personas que desempeñen actividades laborales y profesionales.</p> <p>Se presumirá que la conducta fue cometida en el contexto laboral o profesional cuando se realice en:</p> <ol style="list-style-type: none"> El lugar de trabajo o donde se desarrolle la relación contractual en cualquiera de sus modalidades, inclusive en los espacios públicos y privados, físicos y digitales cuando son un espacio para desarrollar las obligaciones asignadas, incluyendo el trabajo en casa y el teletrabajo; Los lugares donde se cancela la remuneración fruto del trabajo o labor encomendada en cualquiera de las modalidades contractuales, donde se toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios; Los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades; En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, incluidas las realizadas de forma digital o en uso de otras tecnologías; Los trayectos entre el domicilio y el lugar donde se desarrolla el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, cuando ambas personas trabajan juntas en los términos descritos 	<p>Se entenderá que hacen parte del contexto educativo, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que los estudiantes, profesores, directivos, trabajadores y demás personas que desempeñen actividades dentro de las instituciones educativas.</p> <p>Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las instituciones educativas de todos los niveles, públicas y privadas, sin perjuicio de los protocolos establecidos por cada institución para las demás personas miembros de la comunidad educativa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7. PLAN TRANSVERSAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL ACOSO SEXUAL. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual, Acoso Sexual Digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional o educativo.</p> <p>La formulación estará a cargo del Ministerio del Trabajo quien deberá contar con el apoyo técnico de la cartera ministerial encargada de direccionar la política de género, el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá incluir en los procesos de la construcción del Plan Transversal para la Eliminación del Acoso sexual, Acoso Sexual Digital y demás, a la ciudadanía y organizaciones de mujeres, personas con discapacidad, étnicas y racial, sindicatos, trabajadores formales e informales y demás actores involucrados en la problemática. Dicha participación no podrá limitarse a una instancia informativa, sino que deberá garantizar la participación activa de las organizaciones y actores previamente mencionados.</p> <p>Parágrafo 2. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de
<p>violencia en el contexto laboral, profesional o educativo, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las condiciones de vida y de trabajo digno libre de acoso y violencia sexual. 3. Crear y fortalecer el acceso a los programas con perspectiva de género y enfoque diferencial para la educación formal, informal y no formal de las mujeres en el contexto laboral y profesional, en todos los niveles de educación, con objeto de identificar la violencia y el acoso sexual. 4. Planes, programas y proyectos para promover el acceso de las mujeres y sus organizaciones sindicales o de cualquier tipo, en condiciones de igualdad, a los servicios de asistencia técnica y programas de desarrollo de prevención del acoso y la violencia sexual. 5. Elaborar los lineamientos para la implementación de la presente ley a través de los reglamentos de trabajo, protocolos y rutas de atención a las víctimas de acoso sexual, acoso digital y otras formas de violencia sexual, para que sean adaptados a las condiciones de todo tipo de empresa e institución educativa, de forma diferencial de acuerdo a su tamaño. 6. Formular los lineamientos que deberán tener en cuenta las Administradoras de Riesgos Laborales para la implementación de los Programas Especiales para el fortalecimiento de la Atención, Promoción y prevención del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual (PEAP). Los lineamientos contendrán enfoque diferencial e interseccional, para garantizar la prevención del riesgo psicosocial de acoso laboral, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y la salud de la población trabajadora. <p>ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE EMPLEADORES. Los empleadores serán responsables por las conductas de sus dependientes y de toda persona vinculada al contexto laboral o profesional, cuando no hayan adoptado las medidas de prevención consagradas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE LAS ARL. Las Administradoras de Riesgos Laborales realizarán actividades pedagógicas y difusión de información sobre acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral.</p> <p>ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES. Los empleadores deberán prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual, el acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear una política interna de prevención que se vea reflejada en el reglamento de trabajo, protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el trabajo. 2. Garantizar los derechos de las víctimas, los mecanismos para atenderla y la toma de medidas por parte de la empresa para prevenir el acoso y corregir eventos como estos. Para ello tendrá en cuenta los derechos de las víctimas, en ningún caso se puede poner en riesgo su estabilidad laboral o contractual. 3. Implementar las garantías de protección inmediata para evitar un daño irremediable. 4. Imponer directamente las sanciones descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la presente ley e implementar la sanción descrita en el numeral 3 del mismo artículo cuando lo considere pertinente y después de haberse tramitado el proceso correspondiente, o así lo ordene la autoridad competente. 5. Remitir la queja a la autoridad competente, en los términos del artículo 16 de la presente ley, cuando se trate de un caso de competencia preferente de dichas autoridades o cuando la víctima manifieste que el empleador no ha adoptado medidas efectivas de protección, investigación y sanción. 6. Informar a la víctima su facultad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación, cuando haya indicios de conductas delictivas. 7. Abstenerse de realizar actos de censura que desconozcan la garantía de las víctimas de visibilizar públicamente los actos de acoso sexual, acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual.

<p>8. Priorizar la aplicación de las garantías de protección en los casos en los que exista denuncia penal por violencia sexual o basada en género, para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>9. Publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que la ley exige a las empresas adoptar reglamentos de trabajo en ellos se deberán implementar las obligaciones establecidas en el presente artículo. En los demás casos las obligaciones se deberán implementar mediante la adopción de protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual.</p> <p>ARTÍCULO 11. ENTIDADES CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que celebren contratos de prestación de servicios con personas naturales tendrán la misma responsabilidad y obligaciones consagradas en la presente ley, respecto de las personas contratadas por prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 12. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital o de otras formas de violencia sexual tendrán derecho a ser protegidas de eventuales retaliaciones por interponer queja y dar a conocer los hechos de acoso y otras formas de violencia, por medio de las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Visibilizar públicamente los actos de acoso sexual, acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual, sin ser procesadas penalmente por los delitos de injuria y calumnia. 2. Estabilidad laboral y contractual reforzada. 3. Acudir a las Administradoras de Riesgos Laborales para recibir atención emocional y psicológica de las víctimas. 4. Pedir traslado del área de trabajo. 5. Permiso para trabajar en casa. 	<p>6. Evitar tener que realizar labores que impliquen interacción alguna con la persona investigada.</p> <p>7. Terminar el contrato de trabajo, o la vinculación contractual existente, por parte del trabajador, cuando así lo manifieste de forma expresa, sin que opere ningún pago por concepto de preaviso.</p> <p>Las medidas contempladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 deberán ser adoptadas por los empleadores y las entidades contratantes de prestación de servicios a solicitud de la víctima, en un término no superior a 72 horas.</p> <p>ARTÍCULO 13. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. Modifíquese el inciso primero del artículo 224 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probaré la veracidad de las imputaciones, así como las personas que ejerzan el derecho a expresar libremente los hechos, causas y consecuencias del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual.</p> <p>ARTÍCULO 14. ESTABILIDAD LABORAL Y CONTRACTUAL REFORZADA. Los empleadores deberán contar con el permiso de la inspección del trabajo para desvincular a las personas que hayan sido víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional. Los inspectores de trabajo deberán constatar que la desvinculación precede de una justa causa para autorizar el despido. Cuando se haya interpuesto queja ante las autoridades competentes, y la desvinculación se produzca con posterioridad a las conductas de acoso sexual, acoso sexual digital otras formas de violencia, se presumirá que el despido se dio con ocasión de la queja, por lo que se procederá con el reintegro inmediato.</p> <p>La garantía de estabilidad laboral y contractual reforzada se extenderá por lo menos hasta un (1) año después de la interposición de la queja, o hasta que las autoridades competentes decidan sobre la existencia o no del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual. En caso de encontrar probadas las conductas la estabilidad laboral se extenderá hasta por el término de caducidad de la acción, salvo la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales deberán ser constatadas por el inspector del trabajo.</p>
<p>Esta garantía es aplicable a todas las modalidades de vinculación laboral y de contratos de prestación de servicios, incluido el trabajo en casa y el teletrabajo. En los casos de terminación de un contrato a término fijo o de obra labor, siempre que persista el objeto del contrato el empleador deberá prorrogar la vinculación hasta que haya una decisión por parte de las autoridades competentes, en el caso contrario procederá la indemnización por despido sin justa causa.</p> <p>En los casos de terminación de contratos de prestación de servicios, independientemente de si se trata de entidades públicas, siempre que se mantengan las razones que fundamentan la necesidad de la contratación inicial, la empresa o entidad contratante deberá prorrogar el contrato anterior cuando esto sea posible, o preferir a la víctima a la hora celebrar un nuevo contrato.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. QUEJA Y SANCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 15. El Gobierno nacional queda investido de facultades reglamentarias para definir el procedimiento aplicable en las empresas para dar trámite de las quejas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencias en el contexto laboral y profesional.</p> <p>Para tal efecto atenderá a los criterios de razonabilidad teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y el costo que supondrá para la empresa. Así diferenciará dicho trámite de acuerdo al tamaño y las utilidades de las empresas. Cuando las faltas sean leves, podrá haber una solución dentro de la propia empresa. Cuando las faltas aumenten en su gravedad deberán ser asumidas por la Inspección de Trabajo. Así mismo, el Gobierno nacional reglamentará lo concerniente a las sanciones a imponer a los agresores que resultaran culpables que irán desde las pedagógicas, hasta terminación del contrato de trabajo por justa causa, y multas. Cuando la víctima así lo considere podrá resolverlo la Inspección de Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 16. MECANISMOS DE QUEJA. Cualquier persona que tenga conocimiento del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional podrá presentar una queja ante el empleador, las Administradoras de Riesgos Laborales o ante la autoridad competente a través de cualquier mecanismo electrónico o físico en el que se establezcan las situaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.</p>	<p>Los empleadores o contratantes, y las Administradoras de Riesgos Laborales, en cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1257 de 2008, deberán tramitar las quejas sobre acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencias en el contexto laboral y profesional, y adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de derechos de la víctima de conformidad con la presente ley. Así mismo tendrán la potestad para imponer sanciones.</p> <p>Parágrafo. Las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia podrán interponer la queja directamente ante las autoridades competentes definidas en la presente ley en caso de que no encuentren garantías para el restablecimiento de sus derechos por parte del empleador, incluso en los casos en los que ha asumido competencia el empleador.</p> <p>ARTÍCULO 17. COMPETENCIA. La autoridad competente para conocer las quejas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional será la inspección de trabajo, sin importar el tipo de vinculación que tenga la persona investigada, a excepción de las quejas interpuestas en contra de los servidores públicos y de las personas contratadas prestación de servicios de entidades públicas. Las quejas contra servidores públicos serán conocidas por la Procuraduría General de la Nación. Las quejas contra contratistas de prestación de servicios de entidades públicas serán conocidas por la misma entidad contratante de acuerdo al procedimiento establecido en el contrato, en los términos de la presente ley.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación o las inspecciones de trabajo, según corresponda, tendrán una competencia preferente respecto de los empleadores para tramitar las quejas, en los casos en que se incurra en causales de agravación en los términos del artículo 4 de la Ley 1010 de 2006 y los que se cometan otras formas de violencia sexual, en los términos del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación ejercerá en todo momento las funciones de vigilancia superior con fines preventivos sobre los funcionarios encargados de tramitar las quejas de acoso sexual en contra de contratistas de prestación de servicios en los términos establecidos en el contrato.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales en los términos del artículo 1 inc. 6 de la Ley 2094 de 2021.</p>

<p>Parágrafo 3. El Ministerio Público, el Ministerio del Trabajo y la cartera ministerial encargada de la política de género, deberán formar en enfoque diferencial e interseccional a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y de las inspecciones de trabajo, con el fin de garantizar su idoneidad para detectar las violencias propias de las relaciones desiguales de género, así como, visibilizar las situaciones particulares de discriminación de los sujetos de especial protección constitucional en los casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional.</p> <p>ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO. Adiciónese un numeral 6 al artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>6. Función jurisdiccional para decidir casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, en aplicación del artículo 116 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 19. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Los actos que configuren el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional o educativo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, y con las sanciones que se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sanción pedagógica: realizar una capacitación y formación en discriminación y prevención de todas las formas de la violencia sexual de un mínimo de ochenta (80) horas. 2. Suspensión: la suspensión del contrato por un término entre tres (3) y treinta (30) días. 3. Sanción Colectiva: ante la ocurrencia de actos reiterados de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, sin importar el tipo de vinculación, el empleador deberá implementar una campaña inmediata de acción colectiva orientada a la transformación del ambiente laboral en un espacio de igualdad y libre de violencias. 4. Terminación del contrato de trabajo por justa causa. 	<p>5. Multas hasta por el equivalente al salario mensual devengado por el agresor.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y la cartera Ministerial encargada de la política de género, deberá reglamentar en un término no superior a seis (6) meses la sanción pedagógica establecida en el presente artículo, incluyendo las instituciones educativas que podrán prestar este servicio y los contenidos mínimos del mismo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ANTE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO.</p> <p>ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONATORIO DE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO. Cuando la inspección de trabajo tenga conocimiento de una queja de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente a la persona investigada de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la decisión proferida que ponga fin a esta actuación, procederá el recurso de apelación, el cual se decidirá por parte del juez de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 21. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO. Las inspecciones de trabajo en el transcurso del proceso definido en el artículo 20 de la presente ley, deberán dar aplicación a los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibición de confrontación: se prohíbe la inclusión de escenarios de confrontación entre las partes, lo cual incluye etapas de conciliación. 2. Dosificación y proporcionalidad de las sanciones: se deben adoptar los criterios de dosificación y proporcionalidad de las sanciones.
<ol style="list-style-type: none"> 3. Justicia restaurativa: las sanciones impuestas por la autoridad competente deberán seguir estándares de justicia restaurativa. 4. Seguimiento e implementación de las medidas: deben incluirse mecanismos de seguimiento e implementación de las sanciones y medidas de protección para las víctimas. <p>ARTÍCULO 22. ESTÁNDAR PROBATORIO Y CARGA DE LA PRUEBA. La inspección de trabajo no podrá imponer sanciones, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a determinar la probabilidad prevalente de la ocurrencia del acoso sexual, el acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional.</p> <p>Se entenderá que existe probabilidad prevalente de la ocurrencia de los hechos sancionados por la presente ley, cuando la valoración que haga la autoridad competente de la probabilidad de su ocurrencia sea superior a la de su no ocurrencia, es decir cuando exista una probabilidad de al menos 0.5.</p> <p>En la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional en los términos de la presente ley. La valoración del testimonio de la víctima podrá ser prueba suficiente para encontrar probados los hechos y deberá realizarse teniendo en cuenta el contexto.</p> <p>Se entenderá que existe una mayor probabilidad de la ocurrencia de los hechos denunciados cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona investigada ostenta una posición laboral o profesional de poder respecto de la víctima. 2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada acoso sexual, acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual. 3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, al sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral y profesional. <p>La carga de la prueba será dinámica, para lo cual el inspector de trabajo podrá distribuirla en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 23. MEDIOS DE PRUEBA. Se considerarán como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los mensajes de datos y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del inspector del trabajo. El inspector practicará las pruebas no previstas en esta ley de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio fundado en los criterios del Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>La inspección de trabajo deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima, caso en el cual deberá suspender inmediatamente los procedimientos relacionados con el medio de prueba en cuestión y abstenerse de considerarlo dentro del proceso.</p> <p>ARTÍCULO 24. CADUCIDAD. Las acciones derivadas de la garantía de la eliminación de la violencia y el acoso en el contexto laboral y profesional que se adelanten ante las inspecciones de trabajo caducarán cinco (5) años después de la fecha en que hayan cesado las conductas a que hace referencia esta ley. En caso de que la conducta sea reiterada el término iniciará desde el último acto de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual. En los casos en que no sea posible determinar la fecha de terminación de los actos, se entenderá aquel que la víctima declare, tiempo a partir del cual corre el término de un año de fuero dentro de los cuales no se podrá despedir a la persona que ejecutó la queja por acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual.</p> <p>ARTÍCULO 25. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES. La presente ley aplicará de forma preferente frente a las disposiciones de la Ley 1010 de 2006, para los casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia. Únicamente será aplicable el artículo 3 de la Ley 1010 de 2006 sobre circunstancias atenuantes, el artículo 4 sobre circunstancias agravantes, el artículo 5 sobre graduación, el artículo 10 sobre sanciones, y el artículo 11 sobre garantías contra acciones retaliatorias.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p>

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 26. FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA. El artículo 53 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, quedará así:

ARTÍCULO 53. FALTAS RELACIONADAS CON LA LIBERTAD Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.
2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.
4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.

5. Realizar cualquier acto físico o verbal de acoso, persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, que se manifieste al menos una vez contra otra persona.

6. Realizar cualquier acto de acoso sexual efectuado mediante la interacción o difusión de información por medios digitales.

7. Realizar cualquier conducta que se adecúe objetivamente a los tipos penales contra la libertad, integración y formación sexuales de los que trata el Título IV del Libro II del Código Penal, o cualquier acto que corresponda con la definición de violencia contra la mujer consagrada en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008.

ARTÍCULO 27. DISPOSICIONES ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Adiciónese un artículo 114B a la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, quedará así:

ARTÍCULO 114B. DISPOSICIONES ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en los numerales 4, 5, 6, 7 del presente Código, en el proceso disciplinario se deberá dar aplicación a los siguientes principios rectores:

1. Prohibición de confrontación: se prohíbe la inclusión de escenarios de confrontación entre las partes, lo cual incluye etapas de conciliación.
2. Dosificación y proporcionalidad de las sanciones: se deben adoptar los criterios de dosificación y proporcionalidad de las sanciones.
3. Justicia restaurativa: las sanciones impuestas por la autoridad competente deberán seguir estándares de justicia restaurativa.
4. Seguimiento e implementación de las medidas: deben incluirse mecanismos de seguimiento e implementación de las sanciones y medidas de protección para las víctimas.

ARTÍCULO 28. PRUEBA PARA SANCIONAR. Adiciónese un artículo 160B en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160B. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en los numerales 4, 5, 6, 7 del presente Código, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a determinar la probabilidad prevalente sobre la existencia de la falta.

Se entenderá que existe probabilidad prevalente de la ocurrencia de los hechos sancionados por la presente ley, cuando la valoración que haga la autoridad competente de la probabilidad de su ocurrencia sea superior a la de su no ocurrencia, es decir cuando exista una probabilidad de al menos 0.5.

En la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional en los términos de la presente ley. La valoración del testimonio de la víctima podrá ser prueba suficiente para encontrar probados los hechos y deberá realizarse teniendo en cuenta el contexto.

Se entenderá que existe una mayor probabilidad de la ocurrencia de los hechos denunciados cuando:

1. La persona investigada ostenta una posición laboral o profesional de poder respecto de la víctima.
2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada acoso sexual, acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual.
3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, al sexo las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral y profesional.

Para estos casos, la carga de la prueba será dinámica, para lo cual la Procuraduría General de la Nación podrá distribuirla en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La Procuraduría deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima ni los principios establecidos en el artículo 114 B del presente Código. En ese caso se deberán suspender inmediatamente los procedimientos relacionados con el medio de prueba en cuestión y abstenerse de considerarlo dentro del proceso.

CAPÍTULO VI.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley el procedimiento aplicable en estos casos para las entidades definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Estas deberán incluir dentro de las obligaciones de todos los contratos de prestación de servicios que celebren con personas naturales, cláusulas que incorporen los siguientes contenidos:

1. Incorporación de la definición de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual contenida en la presente ley.
2. Establecimiento de un procedimiento para la queja, investigación y sanción de los casos equivalentes al descrito en el Capítulo IV de la presente ley, especialmente en lo relacionado con los principios rectores, el estándar probatorio, la carga de la prueba, los medios de prueba y el término de caducidad.
3. Establecimiento de mecanismos de atención integral a las víctimas, restablecimiento de derechos.
4. La imposición de las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente ley y en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, en cuanto sean aplicables. La imposición de multas se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.
5. Medidas preventivas y pedagógicas consagradas en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades deberán publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre.

CAPÍTULO VII.

ENTORNOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 30. ENTORNOS EDUCATIVOS. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los integrantes de la comunidad educativa de cada institución y a las conductas cometidas en el entorno educativo, sin importar la vinculación laboral o contractual de las partes.

Son integrantes de la comunidad educativa, las personas que tengan una relación contractual o académica con la institución educativa, incluyendo a los directivos, profesores, estudiantes,

personal administrativo, de servicios generales y de vigilancia, cuidadores, padres de familia y acudientes.

Se entenderá por entorno educativo todo escenario presencial o virtual de encuentro de los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las instalaciones físicas de la institución, las salidas pedagógicas, las salidas de campo, las actividades académicas y no académicas desarrolladas fuera de la institución, las plataformas de comunicaciones, las aulas virtuales, las redes sociales, entre otros.

Parágrafo. Las obligaciones de la presente ley deberán ser incorporadas mediante protocolos y rutas de prevención y atención que deben incorporar enfoque diferencial e interseccional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 31. PROTOCOLOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN ENTORNOS EDUCATIVOS. Todas las instituciones de educación formal e informal, en todos los niveles, oficiales o privadas, tendrán la obligación de expedir protocolos con enfoque diferencial e interseccional para la prevención y atención de casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en entornos educativos. Los protocolos deberán regular el trámite de las quejas en el contexto laboral y profesional dentro del ámbito educativo, así como las que involucren a cualquier integrante de la comunidad educativa.

Las instituciones educativas deberán incorporar los en la normatividad interna, para lo cual deberán seguir los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación y contener por lo menos los siguientes contenidos:

1. Incorporación de la definición de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual contenida en la presente ley.
2. Inclusión del acoso sexual y acoso sexual digital como una falta disciplinaria gravísima.
3. Establecimiento de un procedimiento para la queja, investigación y sanción de los casos equivalentes al descrito en el Capítulo IV de la presente ley, especialmente en lo relacionado con los principios rectores, el estándar probatorio, la carga de la prueba, los medios de prueba y el término de caducidad. Igualmente incluirá la sanción contemplada en el artículo 28 de la presente ley.

4. Establecimiento de mecanismos de atención integral a las víctimas, restablecimiento de derechos y la imposición de sanciones.
5. Medidas preventivas y pedagógicas de las que trata la presente ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas deberán publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre.

CAPÍTULO VIII.

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 32. REGISTRO DE QUEJAS Y SANCIONES. En concordancia con el artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, el artículo 31 de la Ley 1719 de 2014 y el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015, el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, deberá incorporar al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género SIVIGE, un apartado para el registro de quejas y de sanciones de acoso sexual, acoso digital y otras formas de violencia sexual.

El apartado dará cuenta de las condenas por acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual registrados y será de público conocimiento, con corte trimestral, por los empleadores, las inspecciones de trabajo, la Procuraduría General de la Nación y las instituciones educativas, especificando los datos establecidos en los numerales del 1 al 5 del inciso 4 del artículo 31 de la Ley 1719 de 2014.

A partir de la información recopilada, el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación deberán emitir un informe anual sobre la eficacia de la presente ley para prevenir el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, dentro del cual deberá incluir recomendaciones para su adecuada implementación. Este informe deberá ser de carácter público y ser presentado al Congreso de la República.



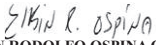




ARTÍCULO 33. INTERPRETACIÓN. La presente ley se interpretará de conformidad con convenios y recomendaciones internacionales expedidas por la Organización Internacional del Trabajo y de organismos internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 ANGELICA LOZANO CORREA SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO ALIANZA VERDE	 ARIEL ÁVILA SENADOR DE LA REPÚBLICA PARTIDO ALIANZA VERDE
 CAROLINA GIRALDO BOTERO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA PARTIDO ALIANZA VERDE	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PARTIDO ALIANZA VERDE

 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO REPRESENTANTE A LA CÁMARA SANTANDER PARTIDO ALIANZA VERDE	 JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL META PARTIDO ALIANZA VERDE
 DANIEL CARVALHO MEJÍA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL VALLE DEL CAUCA PARTIDO ALIANZA VERDE
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ PARTIDO ALIANZA VERDE	 SANTIAGO OSORIO MARIN REPRESENTANTE A LA CÁMARA COALICIÓN ALIANZA VERDE - PACTO HISTÓRICO

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ PARTIDO DIGNIDAD	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS REPRESENTANTE A LA CÁMARA RISARALDA PARTIDO ALIANZA VERDE	JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CALDAS NUEVO LIBERALISMO	IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA PARTIDO ALIANZA VERDE
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA REPRESENTANTE A LA CÁMARA PARTIDO ALIANZA VERDE	 FABIÁN DÍAZ PLATA SENADOR DE LA REPÚBLICA PARTIDO ALIANZA VERDE	 NADYA BLEL SCAFF SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.	
			

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2022																																																							
CONTENIDO																																																							
<table border="0"> <tr><td>I. Presentación</td><td style="text-align: right;">33</td></tr> <tr><td>II. Objeto</td><td style="text-align: right;">35</td></tr> <tr><td>III. Justificación: Problemática del acoso sexual en Colombia</td><td style="text-align: right;">35</td></tr> <tr><td> Cifras de acoso sexual</td><td style="text-align: right;">37</td></tr> <tr><td> Entornos laborales y profesionales</td><td style="text-align: right;">45</td></tr> <tr><td> Ineficacia de la Ley 1010 de 2006 para prevenir y sancionar el acoso.</td><td style="text-align: right;">46</td></tr> <tr><td> Barreras de acceso a la justicia e ineficacia del derecho penal</td><td style="text-align: right;">51</td></tr> <tr><td> Falta de formación de los funcionarios judiciales</td><td style="text-align: right;">59</td></tr> <tr><td> 2. Entornos educativos y universitarios</td><td style="text-align: right;">61</td></tr> <tr><td> Protocolos de prevención</td><td style="text-align: right;">61</td></tr> <tr><td>IV. Marco Jurídico</td><td style="text-align: right;">66</td></tr> <tr><td> Instrumentos Internacionales</td><td style="text-align: right;">66</td></tr> <tr><td> Disposiciones Constitucionales</td><td style="text-align: right;">67</td></tr> <tr><td> Jurisprudencia</td><td style="text-align: right;">68</td></tr> <tr><td> Régimen legal</td><td style="text-align: right;">69</td></tr> <tr><td> Decretos y Actos Administrativos</td><td style="text-align: right;">70</td></tr> <tr><td> Políticas Públicas</td><td style="text-align: right;">71</td></tr> <tr><td> Protocolos de prevención en universidades</td><td style="text-align: right;">71</td></tr> <tr><td>V. Derecho Comparado.</td><td style="text-align: right;">72</td></tr> <tr><td> Uruguay</td><td style="text-align: right;">74</td></tr> <tr><td> Argentina</td><td style="text-align: right;">75</td></tr> </table>	I. Presentación	33	II. Objeto	35	III. Justificación: Problemática del acoso sexual en Colombia	35	Cifras de acoso sexual	37	Entornos laborales y profesionales	45	Ineficacia de la Ley 1010 de 2006 para prevenir y sancionar el acoso.	46	Barreras de acceso a la justicia e ineficacia del derecho penal	51	Falta de formación de los funcionarios judiciales	59	2. Entornos educativos y universitarios	61	Protocolos de prevención	61	IV. Marco Jurídico	66	Instrumentos Internacionales	66	Disposiciones Constitucionales	67	Jurisprudencia	68	Régimen legal	69	Decretos y Actos Administrativos	70	Políticas Públicas	71	Protocolos de prevención en universidades	71	V. Derecho Comparado.	72	Uruguay	74	Argentina	75	<table border="0"> <tr><td> Perú</td><td style="text-align: right;">76</td></tr> <tr><td> Chile</td><td style="text-align: right;">77</td></tr> <tr><td> México</td><td style="text-align: right;">77</td></tr> <tr><td>VI. Necesidad de adoptar medidas de prevención, investigación y sanción del acoso sexual</td><td style="text-align: right;">78</td></tr> <tr><td> Funciones jurisdiccionales de los Inspectores del trabajo</td><td style="text-align: right;">80</td></tr> <tr><td>VIII. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992</td><td style="text-align: right;">84</td></tr> </table>	Perú	76	Chile	77	México	77	VI. Necesidad de adoptar medidas de prevención, investigación y sanción del acoso sexual	78	Funciones jurisdiccionales de los Inspectores del trabajo	80	VIII. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992	84
I. Presentación	33																																																						
II. Objeto	35																																																						
III. Justificación: Problemática del acoso sexual en Colombia	35																																																						
Cifras de acoso sexual	37																																																						
Entornos laborales y profesionales	45																																																						
Ineficacia de la Ley 1010 de 2006 para prevenir y sancionar el acoso.	46																																																						
Barreras de acceso a la justicia e ineficacia del derecho penal	51																																																						
Falta de formación de los funcionarios judiciales	59																																																						
2. Entornos educativos y universitarios	61																																																						
Protocolos de prevención	61																																																						
IV. Marco Jurídico	66																																																						
Instrumentos Internacionales	66																																																						
Disposiciones Constitucionales	67																																																						
Jurisprudencia	68																																																						
Régimen legal	69																																																						
Decretos y Actos Administrativos	70																																																						
Políticas Públicas	71																																																						
Protocolos de prevención en universidades	71																																																						
V. Derecho Comparado.	72																																																						
Uruguay	74																																																						
Argentina	75																																																						
Perú	76																																																						
Chile	77																																																						
México	77																																																						
VI. Necesidad de adoptar medidas de prevención, investigación y sanción del acoso sexual	78																																																						
Funciones jurisdiccionales de los Inspectores del trabajo	80																																																						
VIII. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992	84																																																						

<p>I. Presentación</p> <p>Tras 15 años de la Ley 1010 de 2006¹, bajo la cual se regula actualmente el acoso laboral, los alcances y resultados son pocos. La norma carece de enfoque interseccional porque no reconoce que el género, la etnia, la raza, la clase, la orientación social, la discapacidad entre otras categorías, están interrelacionadas. Es decir, la Ley 1010 de 2006 no contempla que los sujetos de especial protección constitucional o las personas que son atravesados por dos o más categorías (raza, discapacidad, género...) pueden ser sujetos de mayor discriminación en los contextos laborales, profesionales y educativos.</p> <p>Adicionalmente, la norma carece de medidas efectivas y restaurativas sobre este tipo de violencia normalizada e invisibilizada. Entre otras cosas, no ha permitido prevenir, tramitar y sancionar efectivamente el acoso sexual porque no existen espacios imparciales para la exposición de casos y/o denuncias. Del mismo modo, la Ley no tiene mecanismos para garantizar la atención, protección y reparación de las víctimas, ni tampoco instancias claras de sanción para los acosadores.</p> <p>A esto se suma que la regulación no atiende la principal barrera para denunciar: el miedo a que se tomen represalias en el trabajo, como el despido y el desmejoramiento de las condiciones laborales. Las claras deficiencias de esta regulación hacen necesario que el Congreso legisle de forma efectiva el derecho a una vida libre de violencias en entornos laborales y profesionales.</p> <p>El otro escenario que quiere abordar este proyecto es el de las instituciones educativas. Se pretende que colegios, escuelas y universidades creen y emitan protocolos de prevención,</p> <p><small>¹ Ley 1010 de 2006. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1010_2006.html</small></p>	<p>atención y sanción del acoso sexual dentro de estas instituciones y a todos los niveles.</p> <p>Esta propuesta legislativa es importante para evidenciar las situaciones de acoso en las instituciones educativas, no solo por parte profesores y directivos, sino por otros estudiantes. Los protocolos deben ser la norma para que toda la comunidad educativa sepa cómo operar, dónde denunciar y cuáles son las instancias y sanciones. Es justo y pertinente que en un momento en el que el movimiento feminista aboga por una equidad de género, por el cierre de brecha salarial, por la capacidad de llegar a altas posiciones laborales y por el derecho a educación se amplifique la lucha contra esta práctica que ocurre en todos los contextos socioculturales.</p> <p>La presentación de este proyecto evidencia que un caso de acoso en cualquiera de los entornos —laborales o educativos— no es un asunto privado entre los involucrados, y que las variables de posición de poder y de cultura institucional patriarcal están siempre presentes y, hasta ahora, la ley las ha ignorado.</p> <p>Este proyecto de ley, fue radicado para la legislatura 2021-2022 y archivado por tránsito de la legislatura, sin embargo, durante su trámite legislativo, la ponencia positiva presentada por la Senadora Paloma Valencia tuvo ciertos reparos al articulado, que fueron tenidos en cuenta para la presente versión, en cuento a la simplificación del proyecto, que permite una regulación más extensa por parte del Gobierno Nacional, para darle cumplimiento a la presente ley, sin dejar a un lado las directrices y lineamientos específicos que se plantean.</p> <p>II. Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el derecho a una vida libre de violencias en el contexto laboral y profesional, estableciendo una serie de medidas para proteger, atender y</p>
<p>reparar a las víctimas; así como prevenir y sancionar las conductas de acoso y otras formas de violencia.</p> <p>También, tiene como propósito obligar a que las instituciones educativas creen y difundan protocolos de prevención, atención y sanción del acoso sexual dentro de estas instituciones y en todas las jerarquías.</p> <p>III. Justificación: Problemática del acoso sexual en Colombia</p> <p>En el acoso sexual dentro del ámbito laboral convergen las formas clásicas de opresión en la sociedad como el racismo, el colorismo, el adultismo, el sexismo, el capacitismo, la homofobia, la transfobia y todos los prejuicios basados en la intolerancia e irrespeto. En suma, el acoso sexual dentro del ámbito laboral es un abuso del poder. Además, es una expresión del sistema de opresión que afecta de manera desproporcionada a los grupos minoritarios de la sociedad colombiana como las mujeres. La afectación les impide desarrollarse de forma plena y digna dentro de un sector tan importante como el laboral. Sin embargo, ¿Cómo se traduce y se entiende esa relación de poder cuando se trata de relaciones laborales?</p> <p>El acoso sexual es un tipo de violencia invisibilizada y normalizada que, es un hecho real, afecta en mayor proporción a las mujeres por razones estructurales y culturales como los privilegios en el acceso a cargos de poder que tienen los hombres y que ponen a la mujer en situación de subordinación.</p> <p>Esto evidencia que a pesar de la gravedad de este fenómeno <i>“ha pasado a formar parte de las relaciones de poder que se establecen en el ámbito laboral como un flagelo silencioso que lesiona principios, garantías y derechos fundamentales, tales como la igualdad, la no discriminación laboral en razón del sexo, la vida, la estabilidad en el empleo, la intimidad y, por</i></p>	<p><i>supuesto, también derechos y libertades sexuales así como derechos económicos”</i>.</p> <p>La Corte Suprema también reitera que la normalización de este tipo de violencia también se evidencia en una interpretación errónea que le da el <i>“inocente título de galantería o coqueteo (...) a verdaderas conductas constitutivas de acoso sexual: desde palabras subidas de tono por la apariencia o forma de vestir hasta abusos físicos, existiendo entre estos dos rangos numerosas conductas inadmisibles de los empleadores o representantes de estos hacia sus subalternas, que generalmente son ocultadas por las mismas víctimas ante el temor de ser despedidas o, incluso de ni siquiera ser escuchadas”</i>.</p> <p>Las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos, sino que debe incluir acciones que puedan representar un requerimiento de carácter sexual indebido como propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.</p> <p>1. Cifras de acoso sexual</p> <p>a. Instituto Nacional de Medicina Legal – INML: Forensis 2019</p> <p>Los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal relacionados con los exámenes médico legales por presunto delito sexual en Colombia durante el año 2019³ evidencian que un total de 26.158 colombianos acuden a las instituciones de medicina legal para realizarse exámenes médicos, con el fin de probar que fueron víctimas de delitos sexuales. Por si fuera poco, 22.523 de estas presuntas víctimas son mujeres y 19.278 son mujeres menores de 18 años.</p> <p><small>² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL 648 de 2018. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Disponible en: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/03/SL_648-2018-55122-Acoso-sexual-en-el-trabajo.pdf</small></p> <p><small>³ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - GCRNV y Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense - SICLICO. Exámenes médicos legales por presunto delito sexual. 2019. Disponible en: Exámenes médico legales por presunto delito sexual, Colombia, 2019</small></p>

En definitiva, las cifras del INML evidencian la cantidad de personas presuntas víctimas de violencia sexual y la importancia de otorgarles múltiples herramientas jurídicas para gestionar sus derechos y garantías.

b. Instituto Nacional de Salud-INS: SIVIGILA 2020

El Instituto Nacional de salud en el Boletín Epidemiológico Semanal (BES) de la semana epidemiológica 47^a-del 15 al 21 de noviembre de 2020 -- analiza el comportamiento de la vigilancia de violencia de género e intrafamiliar en Colombia. El boletín da a conocer que a la semana epidemiológica 45 de 2020 se han notificado 90. 201 casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en el país, con un promedio semanal de notificación de 2.004 casos. Así mismo, revela que el 77,2 % de los casos de violencia de género e intrafamiliar ocurren en mujeres, de los cuales el 54,3 % (37. 812) corresponden a violencia física, el 25,2 % (17. 521) violencia sexual, el 11,4 % (7.932) negligencia y abandono y el 9,2 % (6.389) violencia psicológica. De los casos de violencia contra las mujeres donde el tipo de agresor es familiar, el 30,9% de ellos son perpetrados por la pareja de la víctima.

Con respecto al comportamiento de la notificación de casos en niños, niñas y adolescentes, se han registrado 39. 248 casos, lo que equivale al 43,5 % de la notificación total. Este grupo presenta la mayor proporción de notificación de casos en violencia sexual con el 79,9 % (16.333) y negligencia y abandono con un 83,2 % (12.707).

Dentro de las conclusiones del informe se resaltan:

⁴ Instituto Nacional de Salud. Boletín Epidemiológico Semanal. Semana epidemiológica 47 15 al 21 de noviembre de 2020. Comportamiento de la vigilancia de violencia de género e intrafamiliar. Disponible en: https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2020_Boletin_epidemiologico_semana_47.pdf

- En promedio se reportaron por día, 223 casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en mujeres en el país en el periodo analizado.
- En cuanto al tipo de agresor se estableció que es la pareja quien ejerce la violencia sexual.
- Un tema importante a resaltar en cuanto al escenario en que se presentan las violencias es que estas se presentan en su mayoría en la vivienda con las implicaciones que conlleva para el desarrollo físico y mental de las víctimas en especial la población infantil.
- La violencia sexual afecta principalmente a los niños, niñas y adolescentes, siendo las mujeres las más afectadas.
- Se evidencia un porcentaje importante en la notificación de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en hombres.

c. Unidad para las Víctimas: RUV 2021

Por otro lado, la Unidad para las Víctimas en su reporte de víctimas por hecho victimizante con fecha de corte del 30 de septiembre de 2021⁵ establece que las víctimas del conflicto armado por delitos contra la libertad sexual asciende a 33.874. Además, señala que de esa cifra 33.160 personas han sido reconocidas como víctimas y sujetos de atención. Paralelamente, la Unidad para las Víctimas comparte una cifra aún más estremecedora de 35.361 eventos que se reconocen como hechos victimizantes de delitos contra la libertad sexual.

d. Fiscalía.

El 23 de octubre de 2020, la Fiscalía General de la Nación respondió a un derecho de petición presentado y reveló los datos relacionados con el número de procesos y víctimas por el delito de

⁵ Unidad para las Víctimas. Reporte de víctimas por hecho victimizante. 2021. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

acoso sexual entre 2010 y 2020. Adicionalmente, otorgó los datos relacionados con el número de procesos que registran archivo y los casos que actualmente cursan en la justicia penal y su etapa procesal.

A continuación, se incluye la información obtenida:

Tabla 1. Número de procesos y víctimas por el delito de acoso sexual entre 2008 y 2020

Año denuncia	Total denuncias de acoso	Total víctimas registradas
2.010	656	577
2.011	879	772
2.012	999	895
2.013	1.178	1.038
2.014	1.389	1.209
2.015	1.676	1.538
2.016	1.785	1.639
2.017	1.955	1.852
2.018	2.480	2.399
2.019	2.959	2.797
2.020	1.468	1.323
Total general	17.424	16.039

Tabla 3. Número de procesos por el delito de acoso sexual entre 2008 y 2020, que registran archivo, desagregado por tipo de archivo

Año denuncia	Archivo por atipicidad de la conducta o inexistencia del hecho	Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo	Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo	Archivo por otras causales	Total procesos
2.010	428	54	77	17	576
2.011	547	53	118	24	742
2.012	676	62	117	11	866
2.013	705	74	161	21	961
2.014	840	87	165	17	1.109
2.015	963	94	195	29	1.281
2.016	925	95	193	32	1.245
2.017	812	95	201	16	1.124
2.018	870	63	140	21	1.094
2.019	762	50	87	19	918
2.020	128	4	9	4	145
Total procesos	7.881	767	1.506	216	10.370

Casos de acoso sexual por etapa judicial

Etapas	2015-2020	Año corrido 2019	Año corrido 2020
Conciliación con acuerdo	12	0	0
Imputación	56	6	5
Juicio	330	36	4
Orden de captura	16	3	5
Preclusión	22	1	0
Principio de oportunidad	5	0	0
Sentencia condenatoria apelada	8	0	0
Sentencia condenatoria ejecutoriada	119	6	1
Solicitudes	171	33	10

* El conteo es a nivel de caso, no se eliminan archivos ni preclusiones por atipicidad e inexistencia

** Para el año corrido se tienen en cuenta los casos ocurridos e ingresados al SPOA entre el 1ro de enero y el 5 de septiembre

e. Informe de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) “Las capas del Techo de cristal: equidad de género en la Corte Constitucional”

El informe reveló que en el alto tribunal existen casos de acoso sexual y laboral.⁶ La metodología consistió en realizar una encuesta a las 244 personas que para la época del estudio laboraban en la Corte y entrevistar de manera anónima a 8 mujeres y 6 hombres que ocupaban distintos cargos. De acuerdo con el texto, por lo menos el 4 % de las personas que trabajan en la Corte ha sido blanco de expresiones humillantes, actos que se catalogan como conductas de persecución laboral y discriminación.

⁶ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). “Las capas del techo de cristal: equidad de género en la Corte Constitucional”. 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Investigac%C3%B3n-final-Corte-Constitucional-USAID-JSP-5-de-mayo-de-2020.pdf>

<p>A la vez, 5 funcionarias de la Corte dicen haberse sentido presionadas para aceptar citas o encuentros por fuera de las relaciones laborales. Las presiones en la mayoría de los casos son de hombres que tienen un cargo más alto, seguidos por compañeros de trabajo. Cabe anotar que ningún hombre reportó este tipo de presión. Igualmente, los hombres no reportaron que les hayan dicho que pueden tener mejores condiciones de trabajo si acceden a hacer algo de carácter sexual, mientras que esto sí le sucedió a una mujer de uno de los despachos.</p> <p>De igual forma, 10 personas manifiestan haber sido víctimas de tocamientos, caricias o roces que les han hecho sentir incómodos. Dos hombres reportaron este tipo de acoso por parte de una compañera y los ocho casos restantes son de mujeres. En la mayoría de los casos los tocamientos han venido de sus pares y en un 25% de sus superiores hombres.</p> <p>Como si lo anterior fuera poco, el informe señala que 12 personas, 9 mujeres y 3 hombres, recibieron propuestas directas sobre tener relaciones sexuales en el marco de relaciones laborales. Estas personas expresaron que fueron acosados en primer lugar por sus compañeros y, en segundo, por sus jefes hombres. Este tipo de acoso es transversal a las áreas de trabajo.</p> <p>Lo más revelador del informe es que las personas entrevistadas manifestaron que hay distintas formas de acoso sexual en el marco de las relaciones laborales dentro de la Corte. De ahí que algunos hablen de ciertos comportamientos sutiles —pero no por eso menos importantes— y de otros más evidentes. Eso sí, todos los ejemplos hablan de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres dentro de la Corporación. A esto se suman las relaciones desiguales por jerarquía y desprotección.</p>	<p>f. Estudio percepción de acoso sexual en el trabajo del Ministerio del trabajo ⁷</p> <p>En el año 2014, El Ministerio del trabajo contrató a los consultores de Infométrica S.A.S., para conocer la percepción que tienen los colombianos sobre el acoso laboral. La encuesta concluyó que aunque el Código Penal establece que el delito sólo se configura si lo comete un jefe a un subalterno, la mayoría de los casos se dan entre personas del mismo nivel jerárquico, seguido de personas externas a la empresa u organización.⁸</p> <p>Las conductas de acoso sexual en el trabajo más comunes en Colombia son solicitudes o presión para tener sexo (82%), intento y ocurrencia de acto sexual (79%), correos electrónicos o mensajes de texto vía celular (72%) y contacto físico consentido que se pasa del límite (72%). Sin embargo, la mayoría de los encuestados no perciben estas conductas como acoso sexual y no se reconocen como víctimas de acoso sexual, hasta que se les pregunta si han experimentado ciertas conductas de acoso.</p> <p>La mayoría de las víctimas son mujeres, el 41% de estas prefieren manejar la situación por ellas mismas, al tener que por denunciar pueden perder su trabajo. En la encuesta, las personas que se reconocieron como víctimas reportaron no haber acudido a las autoridades competentes para atender esta problemática. De esas personas, el 10 % mencionaron haber denunciado ante el empleador o jefe o ante el gerente o superior jerárquico. La mayoría pide ayuda y consejo de los amigos y familiares.</p> <p>Las personas que fueron testigos de conductas de acoso sexual en el trabajo, la encuesta reveló que la mayoría no tomaron acción alguna frente a la situación, el 24% aseguró haber ofrecido un consejo o asesoría a la víctima, tan sólo el 2% haber notificado la conducta al Comité de Convivencia Laboral de la empresa u organización y el 1% ante alguna autoridad.</p> <p>⁷ Infométrika S.A.S. 2014. Disponible en: http://americainformacion.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/Informe_final_PPT_Encuesta_percepcion_de_Acoso_sexual_en_el_trabajo_TODAS_LAS_FILMINAS.pdf</p> <p>⁸ Función pública. Resultados encuesta acoso sexual en el ambiente laboral. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqafubsrEu/content/resultados-encuesta-acoso-sexual-en-el-ambiente-laboral/28585938</p>
<p>En cuanto a los actores o instancias ante quienes las personas encuestadas acudirían para obtener información sobre acoso sexual en el trabajo, la principal instancia es la familia (33%), seguida de autoridades como la Fiscalía, Policía, Ministerio del Trabajo (24%) y en tercera instancia, a los amigos (22%). Frente a los medios a través de los cuales les gustaría obtener mayor información sobre acoso sexual en el trabajo, fue la televisión y/o radio con un 49% y el internet con un 45%.</p> <p>La encuesta reveló en general que el acoso sexual en el trabajo es muy común en el país, y ocurre con mucha frecuencia. Hay un amplio desconocimiento de cuáles son las conductas de acoso sexual y los canales formales de atención a estas conductas. Tras terminar la encuesta, los encuestados frente a la pregunta si denunciaría en el caso hipotético de que fuera víctima de acoso sexual en el trabajo o volviera a serlo, el 82% mencionó que denunciaría la conducta, de este porcentaje un 42% lo denunciaría a la Policía Nacional (42%), un 32% ante la Fiscalía, y un 25% ante el Gerente o Superior jerárquico.</p> <p>2. Entornos laborales y profesionales</p> <p>a. Ineficacia de la Ley 1010 de 2006 para prevenir y sancionar el acoso.</p> <p>Actualmente, la mujer es la más perjudicada por este tipo de conductas, independientemente de si presenta una denuncia. La regla es que tenga que huir a causa de prácticas de revictimización basadas en culpar a las víctimas, lo que les produce mayor afectación emocional y económica. A pesar de que en el Decreto 4463 de 2011, reglamentario de la Ley 1257 de 2008, se logró posicionar el acoso sexual como un riesgo profesional, no se comprende qué es el acoso, y en la práctica se trata de verdaderas tentativas de evaluación.</p> <p>Los efectos pueden ser: “(i) en la víctima, en tanto la ubica en una situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos e indefensión laboral, al punto que puede limitar su desarrollo profesional e incluso, perder su trabajo; (ii) en las empresas, toda vez que mancilla su imagen organizacional y puede generar pérdidas financieras, pues ante un clima laboral negativo</p>	<p><i>aumenta el ausentismo por enfermedad, el abandono de los puestos de trabajo y la disminución en la calidad del mismo, y (iii) en la sociedad, por cuanto limita la consecución de la igualdad y equidad de género”.</i>⁹</p> <p>La tolerancia hacia ese tipo de conductas también se evidencia en la ausencia de mecanismos institucionales de la entidad o empresa correspondiente para proteger a las víctimas. Se asume el acoso sexual como un asunto ajeno a la empresa o a las instituciones, como un asunto privado, y no como una práctica a combatir dentro del ámbito laboral o académico.</p> <p>El caso de la periodista Vanessa Restrepo evidencia este hecho. El 19 de junio de 2019, la periodista denunció¹⁰ a Juan Esteban Vásquez, macroeditor digital del diario <i>El Colombiano</i>, por acto sexual abusivo cometido el 17 de mayo de ese año. Aunque el acto sexual abusivo fue cometido fuera de las instalaciones del periódico, involucró a un hombre que tenía un cargo de poder y una jerarquía mayor a la de la periodista y se dio en un ambiente de confianza entre compañeros de trabajo.</p> <p>Restrepo interpuso una denuncia penal contra Vásquez y una tutela contra el periódico que buscaba que se le garantizara un entorno seguro para trabajar. La causa penal sigue en curso, pero los fallos de las tutelas en el Juzgado Primero de Envigado y luego en el Tribunal Superior de Medellín fueron emitidos a favor de <i>El Colombiano</i>.</p> <p><i>“Los jueces creyeron lo que el diario contestó, pero la realidad es bien distinta (...) Protocolos específicos para casos de abuso sexual no existían [en el diario El Colombia, NDLR]. Sí hubo acciones iniciales como la contratación de psicólogos para las partes afectadas y para las subalternas del agresor que tenían miedo de</i></p> <p>⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 648 de 2018. Disponible en: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/03/SL_648-2018-55122-Acoso-sexual-en-el-trabajo.pdf</p> <p>¹⁰ Registro de prensa, diario EL TIEMPO. 23 de septiembre de 2019. Disponible en: https://www.eltiempo.com/colombia/medellin-fiscalia-investiga-denuncia-por-abuso-sexual-en-el-colombiano-415582</p>

trabajar con él. Pero el tema no pasó de una recomendación de buscar terapia. Y hoy, más de un año después de la petición, no se han implementado esos protocolos. Súmele incidentes discriminatorios, como el que sucedió en la oficina de Gestión Humana cuando fui a denunciar a mi agresor: como le dije, me cuestionaron por la ropa que tenía puesta o por salir de noche con mis compañeros. Cuando les comuniqué un caso nuevo en que estaban envueltos dos periodistas, y añadí que la víctima tenía miedo de hablar, se limitaron a contestar que si ella no daba la cara, no podían hacer nada. Esa compañera me dijo después: “Si en tu caso que fue público no pasó nada, imagínate en el mío”. Nunca pudo hablar y finalmente se retiró. Su agresor, en cambio, sigue trabajando allá”, dijo Restrepo en una entrevista para el diario El Espectador ¹¹ de octubre de 2020.

Restrepo renunció al diario el 9 de octubre de 2020 y pidió a la Corte Constitucional una revisión de su caso.

La Corte Constitucional emitió la Sentencia T-140 de 2021 el 9 de junio de 2021. “La Sala consideró que el periódico El Colombiano vulneró los derechos de la periodista Claudia Vanessa Restrepo Barrientos a la igualdad material, a no ser discriminada por razones de género y a gozar de un ambiente de trabajo libre de violencias porque, tras haber sido presuntamente víctima de agresión sexual por parte de un compañero de trabajo —en lugar distinto a la sede de la empresa donde los dos desempeñaban su actividad laboral, la empresa accionada, informada sobre lo ocurrido por la actora, antes que brindarle una ruta de atención, acompañamiento y apoyo clara y eficaz, con enfoque diferencial y de género que hiciera factible su estabilidad emocional, para permitirle continuar con su actividad laboral libre de angustia y

¹¹ “El periódico ya no era un espacio seguro para mí”: Vanesa Restrepo”. El Espectador. 17 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-periodico-ya-no-era-un-espacio-seguro-para-mi-vanesa-restrepo/>

zozobra, dio paso a su revictimización en varias oportunidades, sin ofrecerle una opción de protección real, concordante con las obligaciones de prevenir, investigar y erradicar la violencia contra las mujeres periodistas, conforme a lo exigido por el ordenamiento nacional e internacional y reiterado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia de esta Corporación, lo que condujo, finalmente, a que la accionante se apartara de su puesto de trabajo.”¹²

En el mismo sentido, la Corte reconoce que la renuncia de la periodista fue una renuncia indirecta y señala“(…) que, bajo esas circunstancias, las renunciaciones no producen efectos jurídicos, toda vez que su motivación se fundamenta en situaciones ajenas a la voluntad libre de renunciar; por ello, resulta mandatorio que las autoridades judiciales —incluidas las constitucionales— examinen los motivos reales y contextuales que existieron y fundamentaron la renuncia de la mujer ante una situación de violencia y/o discriminación por motivos de género.”¹³

A su vez, esa Corporación ordenó al periódico El Colombiano que adopte un protocolo en el que se prevean rutas claras y efectivas de prevención, atención y acompañamiento en los casos de violencia contra las mujeres. Conjuntamente, ordenó el reintegro de la periodista Vanessa Restrepo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su efectivo reintegro. Por lo tanto, esta sentencia fija las reglas jurisprudenciales de protección a mujeres frente a violencia sexual en entornos laborales.

Este caso, en cualquier modo, configura un ejemplo sobre la necesidad de protocolos que contengan: rutas de prevención y atención a víctimas de este delito, un plan de formación sobre violencia de género para todos los trabajadores y sanciones claras para los denunciados. Estas

¹² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2021. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-140-21.htm>
¹³ *Ibid.*

medidas deben difundirse en todos los niveles de las compañías y hacer parte de la responsabilidad social de las empresas.

Datos de la Consejería para la Equidad de la Mujer¹⁴ indican que entre 2008 y 2020 de 17.780 denuncias por el delito de acoso sexual, 13.711 son mujeres (84%), 1.757 hombres (11%) y 839 no se registró el sexo (5%).

Es indispensable que las empresas mantengan entornos laborales libres de violencias de género y que se comprometan a tomar las medidas necesarias cuando se den estos casos y/o denuncias. Las omisiones de los empleadores y la ausencia de rutas claras son el camino equivocado para el tratamiento de este tipo de delitos y que solo lleva a la revictimización de las víctimas y a agravar la situación laboral de las mujeres, principales afectadas de estas conductas.

b. Barreras de acceso a la justicia e ineficacia del derecho penal

El pasado 2 de octubre de 2020¹⁵ se realizó la Audiencia Pública “Acoso sexual en universidades, relaciones laborales o profesionales en Colombia” donde estuvo presente la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso y fueron convocados el Ministerio y Viceministerio de Educación, la Consejería Presidencial para la Mujer, el Ministerio y Viceministerio del Trabajo, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría, colectivos, organizaciones civiles feministas, medios de comunicación, entre otros.

¹⁴ Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Octubre de 2020. Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2019/Paginas/acoso-sexual-delito-genero-desde-gobierno-cero-tolerancia-violencias-contra-la-mujer.aspx>

¹⁵ Disponible en: <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1858-victimas-de-acoso-sexual-y-laboral-requieren-mas-politicas-publicas>

En ese evento, varios de los vacíos jurídicos de la ley 1010 de 2006 fueron expuestos. Viviana Bohórquez, doctora en derecho y creadora de ‘Las Igualadas’, el formato del diario El Espectador en el que, entre otros temas, se habla de feminismo, hizo énfasis en los obstáculos que la justicia le presenta a las víctimas de estos casos.

“Las mujeres tienen miedo a la justicia, tienen miedo a ser escuchadas, tienen miedo a ser cuestionadas, tienen miedo a que nadie les crea, tienen miedo a perder su trabajo o a no volver a conseguir trabajo. Y tienen un miedo que es el peor de todos y es que una vez denuncie pase el tiempo y la justicia no haga nada. Es un miedo bastante fundado. Ir a la justicia por temas de acoso sexual no sirve para nada y no lo digo por generalizar, es que las cifras que ya acabaron de mencionar lo demuestran. Lo demuestran a nivel penal, laboral y disciplinario. La impunidad es lo que reina en la mayoría de los casos. Estamos hablando de 2% de sentencias judiciales y 98% de impunidad”, indicó Bohórquez.

La abogada añadió que el cambio de la 1010 de 2006 debería “crear mecanismos para recibir denuncias anónimas” pues, dice Bohórquez, “el anonimato es una forma de proteger a las víctimas y de recuperar también esa esperanza en la justicia que han perdido”. Además, pide que se modifiquen los términos de prescripción de la mencionada ley.

En efecto, la normativa 1010 de 2006 tiene una caducidad que implica que pasados 6 meses no es posible actuar. Este término es contradictorio con el Código Disciplinario (Ley 734 de 2002) que establece 5 años de caducidad. Acudir a la justicia no siempre es fácil. En parte por la revictimización constante en los procesos, por vergüenza, por miedo a perder el trabajo y/o porque desconocen los protocolos de sus empresas.

Sobre ese particular, en la audiencia, se pronunció Ana María Fergusson, entonces gerente de la seccional Bogotá de la ANDI (Asociación Nacional de Industriales). Fergusson indicó que desde las empresas se han impulsado algunas “buenas prácticas” como las encuestas de percepción sobre qué actos son tolerados o no y la sensibilización sobre el acoso sexual. *“Invitamos a las empresas para que estas iniciativas sean obligatorias, evaluadas y tengan un seguimiento, y, de esta manera, se tengan muy claras las sanciones y NO tolerancia al acoso sexual en el ambiente laboral”*, afirmó Fergusson.

Al respecto, el numeral primero del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 impone a las empresas la obligación de que dentro de sus reglamentos internos se creen o se incluyan mecanismos de prevención de acoso laboral. La experiencia, de acuerdo con lo dicho por Fergusson, es que algunas compañías aún no adoptan estos protocolos o no lo han difundido lo suficiente entre sus empleados. Ambos escenarios también configuran un obstáculo para abordar el acoso laboral.

“En todo caso se evidencia que la falta de inclusión de medidas preventivas y correctivas dentro del reglamento de trabajo, e incluso la inexistencia del reglamento de trabajo, se convierte en una barrera para que el trabajador víctima de alguna conducta de acoso laboral acceda a una solución dentro del ámbito interno de la empresa o institución (...) La información eficaz y de calidad respecto a qué es acoso, las situaciones en que puede presentarse, las consecuencias de estas acciones y el procedimiento a seguir en caso de presentarse un hostigamiento en el trabajo son fundamentales para poder poner en marcha un sistema que acompañe y brinde solución a este tipo de acciones, pero, sobre todo, que las prevenga¹⁶”.

¹⁶ Barreras al acceso a la justicia en el acoso laboral. Camacho, Morales y Gúiza. 2014. Universidad de Medellín. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/865/833>

De igual forma, la Resolución 2646 de 2008 del Ministerio de la Protección Social ¹⁷, establece en su artículo 14 una serie de medidas preventivas y correctivas que entidades públicas y empresas privadas tienen que implementar cuando se presente un caso o una denuncia de acoso laboral. Una de ellas es la creación de un comité de convivencia laboral —su funcionamiento es definido por la Resolución 652 de 2012¹⁸— conformado por empleados y representantes del empleador. Este comité “recibe y da trámite, investiga y examina de manera confidencial los casos, propicia espacios de diálogo buscando establecer compromisos mutuos”, entre otras.

Las segundas instancias de ese comité de convivencia laboral es, para el caso de las entidades públicas, la Procuraduría General de la Nación; y cuando se trata de una empresa privada, el trabajador podrá denunciar el caso ante el Inspector de Trabajo o presentar demanda ante el Juez Laboral.

Sumado al miedo a perder el trabajo, la otra barrera de acceso a la justicia se puede dar con la conformación del comité y su funcionamiento. *“El hecho de integrar el mencionado Comité con personal que tenga cargos de manejo y confianza de la empresa, puede dar la posibilidad de no asegurar una actividad investigativa imparcial sobre las quejas presentadas por acoso laboral (...) Los miembros pueden estar influenciados por sus superiores o actuar bajo el temor de perder sus trabajos si no se pronuncian en un sentido favorable frente a su empleador.”¹⁹*

¹⁷ Resolución 2646 de 2008. Disponible en: https://www.ichf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_2646_2008.htm
¹⁸ Resolución 652 de 2012. Disponible en: https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/45107/resolucion_00000652_de_2012.pdf/d52cfd8c-36f3-da89-4359-496ada084f20
¹⁹ Barreras al acceso a la justicia en el acoso laboral. Camacho, Morales y Gúiza. 2014. Universidad de Medellín. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/865/833>

La presencia de colegas, compañeros, subalternos o jefes dentro de los comités de convivencia puede, por un lado ser un obstáculo para el acceso a la justicia o a al resarcimiento que la víctima esté pidiendo, incluso, pueden darse escenarios de conflictos de interés y de poca transparencia en el proceso. Y a ello se suma que esos espacios podrían dar pie a la revictimización y a la difusión del caso fuera de ese ámbito.

Dentro de la ley 1010 de 2006 existe un impedimento más que ha propiciado la falta de denuncias o el desistimiento de ellas: el alcance para todos los trabajadores sin importar el tipo de contrato. El parágrafo del artículo 1° de esa norma dice que esa ley “no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación”.

Dada la precarización de los contratos y, con ello, la variedad entre el tipo de relación contractual en el país, algunas personas independientes o aquellas que estén vinculados con una empresa por medio de un contrato no laboral podrían no quedar amparados bajo la norma.

“He aquí otra barrera importante, dada la enorme cantidad de contratos de trabajo que se camuflan bajo otros tipos de contratos comerciales, administrativos, de prestación de servicios, etc., y que crean en la mente de la víctima la sensación de quedar excluida de cualquier normativa sobre el hostigamiento laboral²⁰”.

La exclusión implícita es a todas luces inadmisibles y podría ser una de las razones por las que las denuncias no se hacen.

²⁰ Barreras al acceso a la justicia en el acoso laboral. Camacho, Morales y Gúiza. 2014. Universidad de Medellín. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/865/833>

Por otro lado, se ha demostrado la ineficacia del artículo 210A del Código Penal colombiano para disuadir las conductas de acoso sexual. En primer lugar, los elementos normativos y subjetivos contenidos en el tipo penal de acoso sexual fueron definidos por la Corte Suprema de Justicia de una forma muy limitada en su distinción entre la materialización de este tipo penal con los de acceso carnal o actos sexuales abusivos.²¹ Por lo tanto, en la realidad procesal se dificulta la persecución de los autores y conductas constitutivas de este delito. *“Según la Fiscalía General de la Nación desde la implementación del delito de acoso sexual en 2008 hasta diciembre de 2017, se han presentado 11.098 denuncias, de las cuales más del 50% se encuentran inactivas principalmente por el desistimiento de las víctimas. Al tratarse de un delito doloso de mera conducta, que por tal razón no admite tentativa(...) El ámbito del delito de acoso sexual visto de ese modo es limitado en cuanto a las conductas que podrían ser sancionables.”²²* En segundo lugar, el delito de acoso sexual contempla una pena de 1 a 3 años, lo que significa que el condenado puede acceder a subrogados penales. En palabras de Mauricio Monroy, *“una pena privativa de libertad de prisión, que —en la práctica— no se cumplirá porque el condenado accederá a beneficios, difícilmente corresponde a las exigencias de justicia y seguridad ciudadana, sobre todo si se tiene en cuenta que las afrentas al bien jurídico de la víctima son conductas normalizadas en la sociedad, de tal manera que se invisibiliza a la víctima.”²³*

Finalmente, dentro del sistema penal las mujeres se enfrentan a una revictimización. Sumadas a las barreras anteriormente descritas la Corte Constitucional en la Sentencia T-140 de 2021 recoge *“la categorización realizada por la doctrina acerca de las concepciones más frecuentes*

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 107 rad. 49799 del 7 de febrero de 2018. “(...) la distinción entre la materialización de un delito de acceso carnal o actos sexuales violentos, y uno de acoso sexual, estriba en los alcances de lo ejecutado por el agente”
²² Monroy Mora Mauricio. Corte Suprema delimita el delito de acoso sexual. 2018. Disponible en: <https://mnpensalcorporativo.com/wp-content/uploads/2019/07/Columnadactualidad2.pdf>
²³ Ibid.

<p>que determinan la actitud de las autoridades cuando en el sistema penal se denuncia la violencia de género.” Entre esas categorías se encuentran:</p> <p>i) “La mujer honesta” que hace alusión a las propiedades con las que las autoridades y la sociedad considera que deben contar las mujeres para ser merecedoras de la tutela judicial, en casos en que ellas denuncian por violencia de género. Estos atributos se edifican sobre prejuicios que justifican indagar, por ejemplo, “sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio”.</p> <p>ii) “La mujer mendaz” referente a aquel atributo estereotipado a partir del cual se califica a las mujeres que denuncian violencia de género como aquellas que no saben lo que quieren y/o cuando dicen no, en realidad quieren decir sí. Esta categoría suele usarse “para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia)”;</p> <p>iii) “La mujer instrumental” que se construye a partir de la percepción estereotipada de acuerdo con la cual “las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, ‘la exclusión del marido del hogar’, ‘posicionarse en un juicio de divorcio’, para ‘perjudicar’, ‘vengarse’, o bien para ‘explicar una situación’. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del derecho penal como última ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión”;</p>	<p>iv) “La mujer corresponsable” concepto que obedece a la idea según la cual la violencia de género es algo que debe mantenerse en el plano de la intimidad respecto de lo que la justicia penal y su condena por parte de la sociedad debe mantenerse a distancia, pues no les está dado incidir en las relaciones de pareja. De este modo, la violencia y/o discriminación por motivos de género se entiende como “una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas” y</p> <p>v) “La mujer fabuladora” una concepción que se relaciona con la idea estereotipada según la cual las mujeres que denuncian violencia y/o discriminación por motivos de género no hacen más que “fantasear”, esto es, fundan sus denuncias “en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignarse al hombre”²⁴</p> <p>c. Falta de formación coordinada de los funcionarios competentes para conocer de casos de acoso sexual</p> <p>El país carece de estrategias y políticas institucionalizadas que funcionen de forma coordinada y transversal, para la capacitación de las autoridades competentes en temas de acoso y violencia sexual dentro del contexto laboral y profesional. Las estrategias de formación para la prevención y erradicación del acoso sexual lucen descoordinadas, espontáneas y esporádicas. Peor aún, las capacitaciones no satisfacen todos los aspectos que deben ser analizados con el propósito de crear espacios de trabajo saludables que respeten la igualdad entre todos los grupos sociales de especial protección constitucional.</p> <p>²⁴Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2021. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-140-21.htm</p>
<p>Seguidamente, se expondrán las medidas de capacitación en temas de enfoque diferencial y de género ejecutadas por la Fiscalía, la Procuraduría y el Ministerio del Trabajo en el año 2020.</p> <p>1. Fiscalía</p> <p>El 23 de octubre en respuesta un derecho de petición que contenía un cuestionario de audiencia pública sobre acoso sexual en relaciones laborales o profesionales la Fiscalía resolvió la pregunta de ¿Cómo han sido capacitados los y las fiscales para atender denuncias por acoso sexual?, y manifestó que la Dirección de Altos Estudios ha incluido cursos relacionados con violencia de género en los Planes Institucional de Formación y Capacitación (PIFC). En las vigencias 2018 y 2019 los cursos relacionados con las violencias basadas en género hicieron parte de una línea de formación denominada “Violencia como fenómeno priorizado”. También, indicó que en la vigencia 2020, con base en el Direccionamiento Estratégico en Tiempos de COVID-19, el PIFC incluye dos sublíneas de formación: (i) violencia intrafamiliar y (ii) delitos y violencias sexuales, dentro de la línea de formación en seguridad ciudadana.</p> <p>2. Procuraduría</p> <p>De igual forma, en respuesta a un derecho de petición que contenía un cuestionario de audiencia pública sobre acoso sexual en relaciones laborales o profesionales la Procuraduría señaló que desde el año 2020 se puso en marcha el “Protocolo de Atención integral para víctimas de acoso sexual al interior de la Procuraduría General de la Nación” dentro del marco de la “Política Interna Institucional por los derechos de las mujeres y la niñez.” Según esta entidad, la política se compone de once ejes fundamentales como son el respeto por la dignidad y los derechos humanos de todas las personas; la política de cero tolerancia institucional a la discriminación, violencia, explotación y acoso sexual; las relaciones fundadas en el respeto y el reconocimiento de las diferencias y no discriminación. Todo ello apoyado de un proceso de capacitación y formación sostenible, comunicaciones internas constantes no sexistas e incluyentes, articulación</p>	<p>al interior de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, se realiza a través del Comité de Articulación Interna en Asuntos de Derechos de las Mujeres y la Niñez, creado mediante la Resolución 1050 de 2019.</p> <p>3. Ministerio del Trabajo</p> <p>Por otro lado, el Ministerio del trabajo en respuesta a un derecho de petición presentado por la oficina de la Senadora Angélica Lozano indicó que por intermedio del Grupo Interno de Trabajo para las Víctimas y la Equidad Laboral con Enfoque de Género ejecuta diferentes sensibilizaciones a nivel nacional sobre temas de género y violencias de género.</p> <p>2. Entornos educativos y universitarios</p> <p>a. Protocolos de prevención</p> <p>Las instituciones educativas son el primer contacto fuera de la escena privada de los hogares. Al mismo tiempo, son espacios donde los menores, profesores y directivos transmiten sus prejuicios basados en determinados motivos como la raza, el género, el color, el sexo, entre otros de diferente índole. Adicionalmente, los sistemas educativos reproducen las inequidades y se han convertido en escenarios de violencia e inseguridad para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>La cultura de opresión por intolerancia se presenta transversalmente en la sociedad. Las relaciones de poder y la subordinación que las construcciones sociales les han dado a las mujeres y otros grupos minoritarios están presentes en el colegio y la universidad dentro de todos los niveles. Se ve entre profesores y alumnos, directivos y estudiantes, directivos y profesores, incluso entre compañeros.</p> <p>Las denuncias de este tipo de violencia se han registrado ampliamente en los medios de</p>

comunicación. También las demoras en esas investigaciones.

Por ejemplo, el caso de una estudiante de la universidad Católica²⁵ que fue víctima de violencia sexual por parte de uno de sus compañeros y denuncia que la universidad obstaculizó la investigación. Los 30 testimonios²⁶ contra siete profesores de la universidad Nacional. De acuerdo con el informe, *“en la mayor parte de los testimonios se evidencia el posible aprovechamiento de la relación de superioridad en edad, sexo y posición laboral de parte de estos docentes con fines sexuales no consentidos”*.

Otro ejemplo es lo ocurrido en la universidad Distrital con 131 estudiantes de matemáticas²⁷ que denunciaron a un profesor por acoso sexual. Según Daniela Bermúdez, una de las personas firmantes cuando se hizo público el caso, y quien también estuvo presente en la audiencia pública en el Congreso, todas las instituciones les dieron la espalda.

“La universidad dilató el proceso mucho tiempo, expuso nuestros nombres. La Personería cuestionó nuestro caso y no hizo nada. Dos mujeres denunciaron ante la Fiscalía y no hicieron nada. La acción de tutela que presentamos ante los jueces y los jueces fue rechazada. Esta semana [octubre de 2020, NDLR] se presentó el proceso de citación en la Procuraduría, pero por sorpresa el abogado de Arrieta [Carlos Antonio Arrieta, el docente acusado NDLR] fue el que dirigió el espacio. El abogado hizo y deshizo lo que quiso con nosotros. La falta de justicia de las instituciones mantiene a los victimarios libres, mientras que nosotras nos vemos

²⁵ Ante grave denuncia de presunto abuso sexual, Universidad Católica responde. Octubre de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/ante-grave-denuncia-de-presunto-abuso-sexual-universidad-catolica-responde/202024/>

²⁶ Graves denuncias de acoso sexual contra profesores de la universidad Nacional. Julio de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/acoso-sexual-en-la-universidad-nacional-denuncias-contra-siete-profesores-520976>

²⁷ La universidad que ignoró la denuncia pública de acoso sexual de 131 estudiantes. 30 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/la-universidad-que-ignora-la-denuncia-publica-de-acoso-sexual-de-131-estudiantes-las-ignaladas/>

esa institución³⁰ —uno de los más completos que existen— en el que afirma: *“uno de los aspectos más sobrecogedores que revela la investigación es la invisibilización de las distintas expresiones de la violencia de género en el contexto de las relaciones universitarias, invisibilización en buena parte ocasionada por la oposición que habitualmente se establece entre la vida académica y la violencia en tanto se parte del supuesto según el cual la formación y el saber se constituyen en una suerte de protección frente a las violencias”*.

El mismo documento detalla que el acoso sexual también se identifica en las relaciones jerárquicas de poder y en las asimetrías genéricas. *“El acoso sexual en el contexto universitario se refiere directamente a las relaciones de poder y al uso de las mismas para avances en el campo sexual con las estudiantes; las formas de coacción son invisibles pero sutiles y eficaces, por lo que las personas no se dan cuenta que las padecen”*.

En lo que respecta al rol de la universidad, el informe indica que se necesita *“una declaración o sexual y describa para las y los estudiantes y el profesorado (y las-los empleados) ejemplos específicos de este comportamiento, que se permita a las y los egresados hablar al respecto”*.

En el caso de las universidades muchas veces no hay un vínculo laboral sino contractual, lo que implica que en estos casos no hay un instrumento efectivo para tramitar las denuncias, pues en los contratos no se incluyen cláusulas relacionadas con violencias basadas en género. Además, igual que en las empresas, se repite la falacia de que un caso o denuncia pertenece a un asunto íntimo y privado que no merece el desarrollo de un protocolo.

Algunos protocolos de colegios, escuelas, institutos o universidades tampoco contemplan procesos cuando la violencia sexual se da entre estudiantes. Un vacío que con frecuencia pone a las víctimas en segundo plano y da pie para una revictimización.

³⁰ Fernández Moreno, S, Hernández Torres, G y Paniagua Suárez, R. (2005). Violencia de género en la Universidad de Antioquia. 2a Edición. Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53231/9586555905X.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

violentadas. En nuestra universidad hay muchos casos de inuidad, sin reparación”, explicó Bermúdez.

No solo en Colombia se han dado este tipo de denuncias. El tema tomó fuerza en 2011 en Estados Unidos cuando la universidad de Yale suspendió²⁸ a todos los miembros de una fraternidad que dentro del campus corrían mientras gritaban: *“No means yes. Yes means anal [No significa sí. Sí significa anal. Traducción en español, NDLR]”*.

Un informe²⁹ realizado en 20 por la plataforma de noticias de América Latina “Distintas latitudes” sobre 100 universidades de 16 países latinoamericanos [Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela] indica que el 60 % de estas instituciones carecía de políticas y protocolos para recibir y gestionar las denuncias y casos por acoso sexual.

“La universidad, ese espacio construido para el aprendizaje, la investigación académica, el crecimiento profesional, incluso la movilidad social, es también un espacio cruzado por diversos tipos de violencia en América Latina. La violencia sexual entre ellas”, afirma el informe.

Esa violencia sexual puede incluir: comentarios obscenos o sobre su apariencia física, propuestas sexuales, amenazas o chantaje si no se aceptan esas propuestas, burlas, entre otras.

Además, según el Ministerio de Educación, a través de respuesta a un cuestionario de la audiencia pública “Acoso sexual en relaciones laborales o profesionales en Colombia”, señala que logró identificar 1.303 casos de violencia sexual y/o de género al interior de las Instituciones Universitarias de Educación Superior entre los años de 2016 y 2019.

La universidad de Antioquia publicó un informe en 2005 sobre la violencia de género dentro de

²⁸ *Yale Restricts a Fraternity for Five Yeds* 2011. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2011/05/18/education/18yale.html>

²⁹ Protocolos Vs Acoso. Violencia sexual en América Latina. Marzo de 2019. Disponible en: <https://pasoenlau.distintaslatitudes.net/contexto/>

El informe de la Universidad de Antioquia indica que *“en muchas ocasiones el contexto de trabajo en el cual se lleva a cabo el acoso sexual en la universidad, es en general hostil y agresivo, tiende a la ridiculización y se intensifica cuando las mujeres que se encuentran en él lo toleran e incluso cuando ni siquiera se permiten reconocerlo”*.

Y esto lleva a otro escenario. Al salir de la universidad, los y las jóvenes se enfrentan por primera vez a un espacio laboral, donde también pueden experimentar acoso sexual. Los y las practicantes o pasantes son, en muchas ocasiones, víctimas primarias de esa violencia generalizada. Desde ahí, el ciclo de violencia ya descrito en este documento se sigue perpetuando.

IV. Marco Jurídico

1. Instrumentos Internacionales

- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW de 1981.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing párrafo 178.
- Convenio 111 sobre la discriminación empleo y ocupación de la OIT.
- Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT.
- Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belém do Pará de 1994.
- Convenio 190 sobre la violencia y el acoso de la OIT.
- Declaración mundial sobre la educación superior en el siglo XXI, 1998.

<p>2. Disposiciones Constitucionales</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Artículo 1 de la Constitución de 1991- Dignidad humana. b. Artículo 13 de la Constitución de 1991- Derecho a la igualdad. c. Artículo 15 de la Constitución de 1991- Derecho a la intimidad y al buen nombre. d. Artículo 16 de la Constitución de 1991- Libre desarrollo de la personalidad. e. Artículo 25 de la Constitución de 1991- Derecho al trabajo. f. Artículo 43 de la Constitución de 1991- Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y protección especial a la mujer embarazada. g. Artículo 44 de la Constitución de 1991- Derechos fundamentales de los niños. h. Artículo 45 de la Constitución de 1991- Derechos de los adolescentes. i. Artículo 46 de la Constitución de 1991- Derechos de las personas de la tercera edad. j. Artículo 47 de la Constitución de 1991- Derechos de las personas en estado de discapacidad. k. Artículo 51 de la Constitución de 1991 - Todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna. l. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. 	<p>3. Jurisprudencia</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Corte Constitucional <ul style="list-style-type: none"> • T-478 de 2015. Caso Sergio Urrego. • T-239 de 2018. Caso Mónica Godoy. Ordena al el Ministerio de educación la expedición de lineamientos sobre acoso sexual y de género en universidades. • T-362 de 2020. Caso Carolina Sanín. • Sentencia T-275 de 2021. Derecho a publicar las denuncias sobre discriminación y acoso en redes sociales (escraches). • Sentencia T-289 de 2021. Derecho a denunciar delitos sexuales (escraches) implica la flexibilización de los principios de veracidad e imparcialidad de la información divulgada. • Sentencia T-140 de 2021. Reglas jurisprudenciales sobre la protección a mujeres frente a violencia sexual • Sentencia T-196 de 2022. El testimonio de la víctima como prueba única en algunos escenarios. b. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia SP931-2020 (Rad. 55406) del 20 de mayo de 2020. M.P. Hugo Quintero Bernate. Análisis del contenido dogmático del delito de acoso sexual. Caso de servidor público vinculado a la administración de justicia, que se valió de su cargo con el fin de obtener de mujeres favores sexuales no consentidos. • Sentencia SP107-2018 (Rad.49799) del 7 de febrero de 2018. M.P. Fernando León Bolaños Palacios. Examen de los principales elementos del tipo penal de acoso sexual y
<p>establece las diferencias con otras conductas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia SL648-2018 (Rad. 55122) del 31 de enero de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Se precisó que el coqueteo que se presenta al interior de las empresas puede tipificarse como acoso sexual. <p>4. Régimen legal</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ley 1010 de 2006. <i>Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.</i> b. Ley 1257 de 2008. <i>Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</i> c. Ley 1719 de 2014. <i>Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.</i> d. Ley 1761 de 2015. <i>Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely).</i> e. Ley 734 de 2002. <i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i> f. Ley 1801 de 2016. <i>Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</i> 	<p>5. Decretos y Actos Administrativos</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Decreto 4463 de 2011. <i>Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.</i> Incluye dentro de la categoría de riesgo profesional el daño generado por hechos de acoso sexual y otras formas de violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral. b. Decreto 4798 de 2011. <i>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</i> c. Decreto 4796 de 2011. <i>Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8º, 9º, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.</i> d. Resolución 459 de 2012. <i>Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual.</i> <p>6. Políticas Públicas</p> <ul style="list-style-type: none"> a. CONPES 161. Equidad de Género para las Mujeres.2013. b. CONPES 3992. Estrategia para la Promoción de la Salud Mental en Colombia. 2020. c. CONPES D.C. 14. Política Pública de Mujeres y Equidad de Género 2020-2030. Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá. 2021. <p>7. Protocolos de prevención en universidades</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Protocolo de Atención en casos de Violencia y Acoso en la Universidad Externado de Colombia. b. Protocolo de atención en caso de violencia y acoso en la Universidad Católica de

<p>Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Protocolo de Violencias Basadas en Género y Discriminación de la Universidad del Rosario. d. Protocolo oficial para la prevención y atención de casos de acoso sexual y violencia por razones de género de la Fundación Universidad de América. e. Protocolo para la Prevención, Atención, Acompañamiento, Orientación y Seguimiento de Casos de Violencias y Discriminación en la Pontificia Universidad Javeriana. f. Protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencias sexuales en la Universidad Nacional de Colombia. g. Protocolo de atención a violencias basadas en género en la Universidad de La Salle. h. Protocolo para la Prevención y Atención de las violencias contra las estudiantes Universidad Pedagógica Nacional. i. Protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre. <p>V. Derecho Internacional y Derecho Comparado.</p> <p>La protección de las mujeres en el escenario laboral no solo se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico de Colombia, sino en diversas instancias, mecanismos y regulaciones internacionales que lo ratifican y desempeñan un importante papel en la lucha por los derechos de las mujeres y la aplicación de leyes con enfoque de género.</p> <p>Por ejemplo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém do Pará, ambas firmadas por Colombia y principales instrumentos para los derechos de las mujeres, recomiendan a los estados adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer tanto en espacios públicos como privados.</p>	<p>Además, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tiene el histórico Convenio 190, sobre violencia y acoso, <i>“que establece el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género”</i>. Fue adoptado el 21 de junio de 2019, durante la Conferencia Internacional del Trabajo del centenario, pero Colombia no ha ratificado dicho convenio.</p> <p>Justamente, este proyecto se soporta en la definición de la OIT sobre violencia y acoso y pide un cambio en la normativa actual basado en la descripción que hace esa organización mundial sobre acoso, puntualmente sobre que los hechos pueden suceder <i>“una sola vez o de manera repetida”</i>. Hasta el momento, la legislación colombiana basada en la ley 1010 de 2006, indica que el acoso laboral es una <i>“conducta persistente y demostrable”</i>. La definición de la OIT dice así:</p> <p><i>“La expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género”</i></p> <p>Así mismo, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993, también detalla en su artículo 2 que la violencia contra la mujer abarca diversos actos, entre ellos <i>“la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada”</i>.</p>
<p>Aquí algunas experiencias y leyes en diversos países de América Latina:</p> <p>1. Uruguay</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ley N.º 18.561 (2009). Acoso sexual. Normas para su prevención y sanción en el ámbito laboral y en las relaciones docente-alumno. <p>La Ley N.º 18.561 de 11/09/2009, que fue reglamentada en el año 2017 a través del Decreto N.º 256/017 bajo el gobierno de Tabaré Vázquez, previene y sanciona el acoso sexual en el ámbito laboral y en las relaciones docente/alumno. También tiene como objeto proteger a las víctimas en contextos tanto privados como públicos.</p> <p>La Ley establece que la víctima puede denunciar el caso ante la empresa o institución para la que trabaja, o ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social. Además del proceso penal o administrativo correspondiente, la víctima tiene derecho a reclamar una suma de dinero por los perjuicios ocasionados y a considerarse despedida, correspondiéndole una indemnización de 6 salarios mensuales, acumulables con la indemnización común.</p> <p>La Ley obliga al empleador a adoptar medidas de prevención y sanción, proteger la integridad psico-física de la víctima desde el momento de la denuncia, difundir el rechazo frente a este tipo de conductas, proteger a los denunciantes, víctimas y testigos, mediante la reserva de las actuaciones que se cumplan.³¹</p>	<p>2. Argentina</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La Ley 26.485 establece que constituye violencia en el ámbito laboral “el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral”. <p>En Argentina no existe una ley nacional que trate específicamente la problemática del acoso sexual en el ámbito laboral. La Ley 26.485 establece que constituye violencia en el ámbito laboral “el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral”³².</p> <p>3. Perú</p> <p>En Perú se entiende como hostigamiento sexual cualquier conducta de connotación sexual no deseada y se han realizado varios esfuerzos para definir el marco normativo que sanciona esta práctica. El primero es la Ley N.º 27942 de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, cuyo objeto es prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación.³³</p> <p>Posteriormente, la Ley N.º 28983 de Igualdad de Oportunidades estableció el marco normativo,</p>

³¹ Consultar ‘Acoso sexual en el ámbito laboral y en las relaciones docente-alumno’. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Uruguay. Disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-trabajo-seguridad-social/politicas-y-gestion/derecho-reglamentacion-laboral/acoso-sexual/acoso-sexual-ambito-laboral-relaciones-docente-alumno>

³² Consultar ‘Ley N.º 26.485/2009. Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales’. UNESCO. Disponible en: <https://siteal.iiep.unesco.org/hdnp/40/ley-264852009-ley-proteccion-integral-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujeres#:~:text=N%C2%BA%2026.485%2F2009.-Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20Integral%20para%20prevenir%2C%20sancionar%20y%20erradicar%20la%20que%20desarrollen%20sus%20relaciones%20interpersonales&text=Garantiza%20el%20derecho%20de%20las%20mujeres%20a%20no%20ser%20v%C3%A1ctimas%20de%20acoso%20laboral%20por%20raz%C3%B3n%20de%20g%C3%A9nero>

³³ Ver ‘Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual’. Cepal. Disponin.ºe en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2003_per_ley27942.pdf

institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad. Esta encargó al Poder Ejecutivo la responsabilidad de garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Entre los derechos laborales se incluye la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales.³⁴

4. Chile

Chile cuenta con la Ley 20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual e introduce modificaciones al Código del Trabajo; la Ley 20536 (2011) sobre violencia escolar; la Ley 21197 (2020), que modifica la Ley n° 19.712 o Ley del deporte; la Ley N.º 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley n° 20.686, que crea el ministerio del deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

³⁴ Ver 'Guía para prevenir el hostigamiento sexual en el ámbito laboral'. Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo de Perú. Disponible en: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/RRPP/guia_para_prevenir_hostigamiento_sexual.pdf

5. México

La Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁵

VI. Necesidad de adoptar medidas de prevención, investigación y sanción del acoso sexual

El acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral y profesional son conductas generalizadas en la sociedad colombiana, pero no lo suficientemente denunciadas. Estas conductas generan serias afectaciones en la salud de las víctimas, el rendimiento empresarial y el desarrollo económico de un país. Así mismo, las personas que son víctimas de conductas de acoso sexual en Colombia necesitan contar con instrumentos legales que les garanticen su acceso a la justicia y reduzcan los comportamientos revictimizantes.

Esta propuesta legislativa incluye un enfoque de interseccional y diferencial con los que pretende velar por los derechos de todos los colombianos que desarrollan actividades profesionales y cerciorarse de salvaguardar los derechos de los sujetos de especial protección— los menores de

³⁵ Secretaría de la Mujer. Gobierno Estado de México. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: https://semujeres.edomex.gob.mx/servicios/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:ext=L_a%20Ley%20General%20de%20Acceso%20a%20los%20principios%20y%20modalidades%20para

edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento— y los grupos raciales y étnicos minoritarios.

Adicionalmente, este proyecto de ley incluye no solo a las relaciones laborales privadas y públicas, sino también las relaciones civiles y comerciales que se desarrollan en los contextos laborales y profesionales. Lo anterior, debido al auge dentro del mercado laboral colombiano de la figura del contrato de prestación de servicios; además de la informalidad y los contratos realidad. Existe una urgencia real por proteger a todas las posibles víctimas de conductas violatorias de sus derechos sexuales. En este sentido, el presente proyecto de ley comprende que los casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia dentro de los contextos laborales y profesionales son problemas organizacionales y no individuales. Es decir, si se pretende garantizar la igualdad dentro de los espacios laborales y profesionales todas las personas que desarrollen labores dentro de una empresa o entidad públicas deben poder demandar laboralmente las conductas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia.

Por otro lado, esta iniciativa legislativa contempla medidas de protección como la garantía de estabilidad laboral y contractual reforzada para las víctimas y denunciantes de acoso sexual de un año. Más aún, reconoce que el acoso puede ser una única conducta y elimina el requisito de repetición del acoso. Además, incorpora medidas de atención psicológica para las víctimas y acciones por parte del empleador al momento de conocer una querrela por acoso sexual. El proyecto de ley también tiene en cuenta medidas de reparación tales como la solicitud pública de perdón por parte del acosador e indemnizaciones de mayor cuantía para las víctimas.

Del mismo modo, este proyecto establece principios rectores en favor del trato y acceso de las víctimas a la justicia y extiende la acción de caducidad de seis meses a cinco años.

a. Funciones jurisdiccionales de los Inspectores del trabajo

La iniciativa legislativa modifica las competencias actuales de los ministerios inspectores de trabajo y los hace competentes para conocer de los casos de acoso sexual dentro del contexto laboral y profesional. Esta nueva atribución cumple todos los requisitos constitucionales,³⁶ para que los inspectores del trabajo en las relaciones profesionales probadas y la procuraduría en las relaciones públicas puedan asumir funciones jurisdiccionales. Los requisitos son:

La función jurisdiccional debe ser otorgada expresamente por el legislador

El Congreso como máxima autoridad del poder legislativo es la autoridad competente para otorgar las funciones jurisdiccionales a una autoridad administrativa como las Inspecciones del trabajo a través de una ley ordinaria.

Las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas son permanentes

Las Inspecciones del Trabajo ejercerán de manera permanente las funciones jurisdiccionales relacionadas con la definición de controversias de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral y profesional.

Las funciones jurisdiccionales no deben girar en torno al juzgar miento de delitos ni a las instrucciones de Sumarios

Pese a que el ordenamiento colombiano ha establecido el delito de acoso sexual, también ha reconocido que si la conducta se da en el ambiente laboral se puede adelantar un proceso sancionatorio laboral. Así lo manifiesta el abogado Alejandro García:

³⁶ Corredor Higuera Armado y Paz-Sefair Antonio. Reflexiones sobre las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Disponible en: <http://www.scjelo.org.co/pdf/entra/v12n1/v12n1a13.pdf>

“La sanción del acoso sexual por parte de jurisdicción laboral o administrativa y penal no rompe con el principio de “non bis in idem” debido a que tienen distintos fundamentos normativos, finalidades y sanciones. Incluso una conducta de acoso sexual que sea sancionada por la jurisdicción laboral puede no ser sancionada por la jurisdicción penal por no ser lo suficientemente grave o por no cumplir uno de los requisitos del delito, cómo por ejemplo cuando la justicia laboral sanciona un único acto hostil de acoso sexual por su gravedad y su capacidad de vulnerar la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.”³⁷

El ejercicio de las facultades jurisdiccionales por parte de la autoridad administrativa debe respetar los principios de autonomía e independencia

Para el desarrollo de las funciones jurisdiccionales del Ministerio del Trabajo en cabeza de las Inspecciones del trabajo deberán crear una delegatura jurisdiccional independiente y especializada diferente a las que actualmente desarrollan las funciones policivas y de control de ambas entidades. Lo anterior, con el propósito de garantizar la imparcialidad, autonomía e independencia de la autoridad.

El recurso de apelación contra las providencias judiciales proferidas por la Inspección de trabajo deberán ser conocidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

Actualmente, los procesos sancionatorios laborales de acoso laboral son conocidos por la Procuraduría de Nación en el sector público y por los jueces laborales en el sector privado. En

³⁷ García Hernández Alejandro. Las sanciones al acoso sexual en Colombia. Disponible en: <https://projusticiaydesarrollo.com/2018/04/08/las-sanciones-al-acoso-sexual-en-colombia/>

este sentido, el superior jerárquico competente para conocer los casos de acoso sexual en contextos laborales y profesionales serán los tribunales laborales.

b. Establecimiento de un estándar de prueba

1. Necesidad de un estándar de prueba que tenga en cuenta las relaciones de poder asimétricas.

De acuerdo con Marcela Araya³⁸ las dificultades probatorias de las conductas sancionables de violencia sexual contra las mujeres imponen la necesidad de juzgar con perspectiva de género, lo cual puede hacerse a partir de herramientas metodológicas como la adopción de un estándar de prueba que disminuya la impunidad, o dicho de otra forma que reduzca los errores en la decisión en perjuicio de la parte más débil.

Tal como lo plantea Marina Gascón³⁹ existen dos tipos de errores en el conocimiento de los hechos. El primero es aceptar como verdadero o probado lo que es falso, o en términos del derecho sancionatorio sancionar al inocente. El segundo error es no aceptar como verdadero o probado lo que es verdadero, o absolver al culpable.

En este contexto es que aparecen los estándares de prueba, como un instrumento que busca de dotar de racionalidad tanto la evaluación probatoria como la justificación de la decisión, pero que a su vez termina determinando cuál de los errores anteriores resulta más aceptable, siendo esta una decisión política o valorativa que hace el legislador. De tal manera que en el derecho penal el estándar es el de convicción más allá de toda duda razonable, el cual es uno de los estándares

³⁸ Araya Novoa, Marcela Paz. Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista de Estudios de la Justicia. Núm. 32 (2020). Págs. 35-69.

³⁹ Gascón Abellán, Marina. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005) ISSN: 0214-8676 pp. 127-13.

más exigentes que existen considerando que existe la potencialidad de afectar algunos de los derechos fundamentales más valorados dentro de las democracias modernas como lo es la libertad, se utiliza un estándar que considera más aceptable que se absuelva al culpable a que se condene a un inocente.

Es por ello, que, en el caso de la investigación y sanción de las conductas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional, al ser una conducta donde las dificultades probatorias, entre otros factores, hacen que la impunidad sea reinante, sumado a que es una conducta que suele ocurrir en contextos de asimetrías de poder y sistemas de opresión, se requiere establecer un estándar mucho menos exigente. Más aún cuando la potencialidad de afectación de los derechos de los investigados es mínima, pues el presente proyecto de ley no tiene un enfoque sancionador punitivo, sino que está orientado a la transformación de estas prácticas nocivas.

2. La probabilidad prevalente

El presente proyecto propone el uso de un estándar de prueba que si bien está dotado de racionalidad a la hora de evaluar las pruebas para encontrar probados los hechos, resulta mucho más acertado para que las víctimas tengan mejores condiciones para probar los hechos de acoso, y por ende para la protección de sus derechos, pero a la vez mantiene una garantía suficiente de los derechos de los investigados pues les permite defenderse aportando material probatorio que puede hacer más o menos probable la ocurrencia de los hechos, por lo cual no se afecta el derecho a la contradicción y a la defensa.

Para Taruffo⁴⁰ la probabilidad prevaleciente es el estándar que establece la regla de “más probable que no” y está basada en la Rule 401 de las Federal Rules of Evidence estadounidenses

⁴⁰ Taruffo, Michele. Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre de 2005, pp. 1285-131.

que establece que una prueba es relevante cuando tiene cualquier tendencia de hacer más o menos probable un hecho. Para este autor, este estándar está fundado en las siguientes premisas:

- “a) Que se conciba la decisión del juez sobre los hechos como el resultado final de elecciones en torno a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa;
- b) Que estas elecciones se conciban como si fueran guiadas por criterios de racionalidad;
- c) Que se considere racional la elección que toma como "verdadera" la hipótesis sobre hechos que resulta mejor fundada y justificada por las pruebas respecto a cualquier otra hipótesis;
- d) Que se utilice, como clave de lectura del problema de la valoración de las pruebas, no un concepto genérico de probabilidad como mera no-certeza, sino un concepto específico de probabilidad como grado de confirmación de la veracidad de un enunciado sobre la base de los elementos de confirmación disponibles”.

Tal como se puede observar, se trata de un estándar que tiene la pretensión de llegar a la verdad procesal a partir de una valoración objetiva y racional de las pruebas, pero que a su vez resulta mucho menos exigente que otros estándares como el de más allá de toda duda razonable o el de certeza, pues en este caso basta con demostrar que resulta más probable la ocurrencia de las conductas de acoso u otras formas de violencia sexual para poder sancionar, por lo cual no se exige un convencimiento absoluto ni más allá de toda duda razonable.

3. Sujetos de especial protección y categorías sospechosas

A pesar de que el hecho de esclarecer el estándar probatorio y el hecho que este tenga una menor exigencia respecto a otros estándares representa un avance para la efectiva investigación y

<p>sanción de las conductas de acoso y otras formas de violencia sexual, lo que se traduce en prevención de las mismas en el contexto laboral y profesional, es necesario establecer desde la ley algunos criterios predeterminados que serán tenidos en cuenta para la valoración de la probabilidad de los hechos.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la realidad de existencia de distintos sistemas de opresión, basados en el género, que pueden favorecer la ocurrencia de conductas de acoso y otras formas de violencia. Especialmente si se considera que dichos sistemas de opresión no suelen operar de forma aislada, sino que pueden poner en situación de vulnerabilidad o desigualdad a distintos actores que pueden estar mediados por las diferentes categorías en las que se basan estos sistemas, las cuales pueden ser la edad, el género, el sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.</p> <p>Esto hace coherente la valoración probatoria con la dogmática del proyecto, que se sintetiza en la aplicación de un enfoque diferencial e interseccional, que debe tener en cuenta las diferentes formas de asimetría de poder que pueden propiciar las conductas de acoso.</p> <p>Finalmente, siguiendo la evolución del estándar probatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴¹ para casos de violencia sexual en contra de las mujeres, en la que se dieron cuenta que en este tipo de casos muchas veces la valoración del testimonio de la víctima no era encontrada como prueba suficiente para la declaración de existencia de violencia sexual, se introduce el elemento del contexto como una herramienta adicional que complementa el estándar de prueba cuando el testimonio de la víctima resulta insuficiente para encontrar probados los</p> <p><small>⁴¹ Zelada, C. y Mauricio, D. (2012). Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual. Derecho en Libertad, 9, 138-190. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38451.pdf</small></p>	<p>hechos. Esto implica que la autoridad competente no debe abstenerse de establecer a priori la insuficiencia del testimonio de la víctima, sino que debe realizar una evaluación del contexto de violencia que enmarca los hechos y a partir de ahí identificar elementos e indicios adicionales que permitan identificar la probabilidad prevalente, con ayuda de los criterios anteriormente mencionados.</p> <p>VII. Contenido de la iniciativa</p> <p>Entre las medidas adoptadas en el proyecto encontramos la inclusión de:</p> <p>Disposiciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La definición de acoso de la OIT (Convenio 190) que, a diferencia de la normatividad colombiana, que entiende se trata de acoso sexual, aunque no se presente de forma reiterada. - Un enfoque interseccional y diferencial transversal a todo el proyecto. - El principio de justicia restaurativa. - El ámbito de aplicación enmarcado en las conductas ocurridas dentro del contexto laboral y profesional sin que sea exigible vinculación laboral o contractual alguna para el trámite de las denuncias. Esto implica que es aplicable para acoso cometido contra practicantes, pasantes, trabajadores, contratistas de prestación de servicios, clientes, proveedores, usuarios, entre otros actores que se encuentran en este contexto, pero no necesariamente comparten la misma vinculación laboral o contractual con el acosador. <p>Protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La garantía de estabilidad laboral y contractual reforzada para las víctimas y denunciadas de acoso sexual.
<p>Atención:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Atención psicológica para las víctimas. - La competencia para conocer de los casos de acoso en autoridades imparciales como las inspecciones de trabajo y la procuraduría. <p>Reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medidas de reparación a las víctimas tales como la solicitud pública de perdón por parte del acosador. - La indemnización pecuniaria. <p>Procedimiento de denuncia y sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El estándar de prueba de <i>Balance de Probabilidades</i>, según el cual la autoridad encontrará probados los hechos de acoso de acuerdo con la probabilidad que tengan de ocurrencia, el cual resulta mucho más garantista para las víctimas de acoso sexual. - Mecanismos de denuncia anónima. - La obligación del gobierno de expedir e implementar un Plan para la eliminación del acoso sexual y otras formas de violencia. - Se aumenta la caducidad de la acción de acoso de 6 meses a 5 años. <p>Contexto educativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La obligación de emitir protocolos de prevención, atención y sanción del acoso dentro de instituciones educativas de todos los niveles. <p>Implementación de la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incorporación de un apartado para el registro de los casos de acoso sexual dentro del Sistema Integrado de Información de Violencias de Género, así como la obligación de las autoridades competentes de hacer seguimiento anual a la eficacia de la ley y recomendaciones para su efectiva implementación hacia el futuro. 	<p>VIII. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p>

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia dentro del contexto laboral y profesional. Por lo cual, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar a presentarse con relación al

sector minero y de hidrocarburos, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

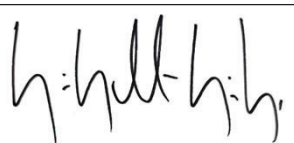


En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que presten servicios de atención psicológica o de acompañamiento a víctimas de violencia sexual, siempre y cuando esta situación que les produzcan un beneficio directo, particular y actual, a su patrimonio o al de sus familiares, o un beneficio moral en los términos antes señalados.

De los honorables congresistas,

 ANGELICA LOZANO CORREA SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO ALIANZA VERDE	 ARIEL ÁVILA SENADOR DE LA REPÚBLICA PARTIDO ALIANZA VERDE
---	---

 CAROLINA GIRALDO BOTERO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA PARTIDO ALIANZA VERDE	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PARTIDO ALIANZA VERDE
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO REPRESENTANTE A LA CÁMARA SANTANDER PARTIDO ALIANZA VERDE	 JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL META PARTIDO ALIANZA VERDE
 DANIEL CARVALHO MEJÍA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL VALLE DEL CAUCA PARTIDO ALIANZA VERDE

 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ PARTIDO ALIANZA VERDE	 SANTIAGO OSORIO MARIN REPRESENTANTE A LA CÁMARA COALICIÓN ALIANZA VERDE - PACTO HISTÓRICO
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ PARTIDO DIGNIDAD	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS REPRESENTANTE A LA CÁMARA RISARALDA PARTIDO ALIANZA VERDE
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA REPRESENTANTE A LA CÁMARA PARTIDO ALIANZA VERDE	 FABIÁN DÍAZ PLATA SENADOR DE LA REPÚBLICA PARTIDO ALIANZA VERDE

<p>SECCION DE LEYES</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.101/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGELICA LOZANO CORREA, ARIEL ÁVILA, FABIÁN DÍAZ PLATA, IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ, NADYA BLEL SCAFF; y los Honorables Representantes CAROLINA GIRALDO BOTERO, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, DANIEL CARVALHO MEJÍA, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, SANTIAGO OSORIO MARIN, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, ALEJANDRO GARCÍA RIOS, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 04 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	
 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CALDAS NUEVO LIBERALISMO	 IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA PARTIDO ALIANZA VERDE
 NADYA BLEL SCAFF SENADORA DE LA REPÚBLICA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____.</p> <p><i>Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la exigencia de los costos educativos no debe promoverse como barrera de acceso y materialización del derecho a la educación en sus diferentes componentes. Si bien las instituciones educativas tienen la facultad de exigir una contraprestación económica por la prestación de servicios educativos, la ausencia de entrega de los certificados y/o los títulos que acreditan la terminación satisfactoria de un ciclo educativo no constituye solamente la omisión de un trámite administrativo, sino que es una verdadera vulneración del derecho a la educación pues obstaculiza el acceso a ciclos educativos posteriores y, en otros casos, impide la permanencia dentro del mismo ciclo.</p> <p>Además, tratándose de educación superior; para obtener un trabajo relacionado con la profesión, quienes adquirieron la formación correspondiente deben acreditar su idoneidad en el campo a través del otorgamiento del título. Por tanto, dilatar su expedición constituye un obstáculo a los artículos de la Carta, según los cuales "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", y "toda persona es libre de escoger profesión u oficio".</p> <p>Por ello, la iniciativa de referencia busca limitar el costo educativo de derecho de grado de manera que corresponda exclusivamente al valor de la producción física del diploma; como forma de mermar las vulneraciones por la ausencia de entrega de certificados y/o títulos dado que se encuentran supeditados a los altos costo y el cobro de emolumentos distintos a la recuperación de la elaboración de los diplomas y garantizar el derecho a "título de grado".</p> <p>La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes legislativos. 2. Fundamentos Constitucionales. 3. Objeto y Justificación de la iniciativa. 4. Proposición 5. Articulado 	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.</p> <p>El legislador reconoce la necesidad de intervenir en la regulación de los costos derivados de los derechos de grado, por ello en diversas oportunidades han sido radicadas iniciativas legislativas que persiguen dicho fin, dentro de ellas destacamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proyecto de ley N° 106 de 2013 Cámara. Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Laureano Augusto Acuña Díaz. ✓ Proyecto de ley N° 226 de 2015 Cámara. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Alfredo Ape Cuello Baute ✓ Proyecto de ley N° 024 de 2017 Senado. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Nadia Georgette Blel Scaff ✓ Proyecto de ley N° 108 de 2018 Cámara. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Alfredo Ape Cuello Baute ✓ Proyecto de ley N°217 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones". Autores. Nadia Blel Scaff, Alfredo Ape Cuello Baute, Emeterio Montes. Entre otros. <p>2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ SENTENCIA C-654/07. <p><u>La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente</u></p>
---	--

haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de "derechos de grado" como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

✓ SENTENCIA T-086 DE 2008

Ahora bien, la Corte también ha señalado que el derecho fundamental a la educación se puede ver afectado mediante la omisión de la Entidad Educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo que dispuso el estudiante durante el tiempo que estuvo vinculado al Colegio o Universidad.^[6] El diploma es así un reconocimiento a dicho esfuerzo, y por consiguiente la obtención del mismo hace parte de la garantía del derecho fundamental a la educación, más aún si se piensa que en muchas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de existencia de dichos certificados estudiantiles. (Subrayado fuera del texto).

3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Reducir el alto costo de los derechos de grado, como consecuencia de los cobros injustificados que por este concepto se puedan estar haciendo en las instituciones de educación superior en el país, las cuales se presentan como una carga o barrera adicional al estudiante que puede limitar la continuación de sus actividades académicas o profesionales, una vez finiquitados la totalidad de los requisitos académicos para acceder al grado.

3.1. COBRO EXCESIVO DE LOS DERECHOS DE GRADO EN COLOMBIA.

La carta política colombiana faculta la prestación del servicio público de educación a entidades públicas y privadas; tratándose de estas últimas, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, resulta ajustado al marco constitucional recibir retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado.

De ahí que el Estado no se puede imponer a los particulares la gratuidad del servicio educativo, pues el constituyente permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, solamente a quienes tengan la capacidad económica. Esta facultad de percibir una contraprestación por el servicio prestado no debe traducirse en como un acto de liberalidad, el legislador queda habilitado para definir el alcance del cobro de los derechos académicos, definiendo mecanismos de control que permitan garantizar el acceso a este servicio público y a la función social que la constitución le asigna a la educación.

compra sino se adquiere por mérito y por ello la entidad educativa debe dar constancia de la satisfactoria culminación de un proceso.

En su opinión, "no debe haber obstáculo alguno que impida al estudiante tener tal certificación que se deriva naturalmente de su derecho a la educación, por el sólo hecho de haber cumplido los deberes académicos", certificación que tampoco puede constituirse en impedimento al desempeño del derecho fundamental a ejercer una profesión y un trabajo, para lo cual se ha preparado el estudiante.

Sostiene que el cumplimiento de todos los requisitos del programa académico incluye las obligaciones administrativas y pecuniarias con la universidad y señala que por ello esta Corte, evitando promover la cultura del no pago, ha señalado que tales obligaciones sólo pueden ceder cuando se compruebe la real incapacidad de pago del estudiante, debiendo la institución acudir a otros mecanismos para exigir sus derechos.

Señala el Procurador que los derechos pecuniarios de las universidades deben justificarse en razones académicas y al respecto afirma que tienen derecho a cobrar por sus servicios, siendo deber del estudiante cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas con la institución educativa, "lo anterior, habida cuenta de la diferencia entre el principio de gratuidad que rige a las instituciones públicas y que las obliga a exigir los pagos de conformidad con la capacidad económica de los estudiantes y el principio de rentabilidad o al menos de sostenibilidad de las instituciones privadas o de economía solidaria".

Para el jefe del Ministerio Público es razonable que si la institución universitaria, además de la constancia, expide un diploma con algunas características estéticas y de seguridad, puede fijar por ello un valor para recuperar los costos en que incurre, sin que la expedición del diploma lleve a constituir un gasto "innecesariamente oneroso para los estudiantes"³.

✓ Autonomía Universitaria no es ilimitada.

En las disertaciones constitucionales ha quedado sentado que, tratándose de los entes de educación superior, la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de la autonomía que les da la Constitución (art 69), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos.

Sin embargo, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional también ha precisado, que dicha autonomía no es absoluta, tiene limitaciones fundadas en el marco del estado social de derecho y de los derechos fundamentales protegidos, en especial de aquellos que aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, "sino porque el legislador regula su actuación y está facultado

³ Concepto del Procurador. Sentencia C-654/07 Corte Constitucional.

En ese sentido, mediante el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el legislador faculta a las instituciones de educación superior el cobro de costos académicos entre los cuales se encuentra el literal e) que consagra los "derechos de grado".

El cual ha advertido la Corte, "Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional" **Sentencia C- 654 de 2007.**

Pese a las advertencias de la Corte frente a la finalidad del cobro de derecho a grado, esta habilitación legal ha sido asumida por diversas instituciones de educación superior del país como una cláusula abierta para efectuar cobros excesivos con ocasión a este costo administrativo, estos pueden oscilar entre 100.000 y 700.00 pesos para pregrado y 500.000 a 2.000.000 para posgrados para el año 2020¹, sin existir justificación para tales diferencias, "ni claridad en relación con los costos administrativos de la expedición del diploma ni de las ceremonias de grado".

Sin lugar a dudas, el establecimiento exagerado de este costo impacta en las garantías del derecho a la educación y ejercicio de una profesión, al constituirse como una barrera financiera para acceder al mercado laboral.

Además de ello, debe tenerse presente que el concepto "derechos de grado" no existe en la mayoría de países, ya que "como corresponde al servicio público de educación, lo que es importante para la institución, el estudiante y la sociedad, consiste en que se certifique la capacidad de quien ejercerá una profesión, lo cual se hace con un documento idóneo, sin que tenga que convertirse en un costo adicional para el estudiante y mucho menos, un cobro que pueda oponerse a la entrega del título profesional²".

➤ CONCEPTO PROCURADOR.

En concepto emitido por el Procurador en intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-654/07, el Ministerio Público hace una acertada explicación frente a la constitucionalidad del cobro de derecho de grado, al tiempo que deja entrever las falencias del sistema para establecer criterios claros para su cobro, lo que ha detonado en cobros injustificados.

Manifiesta el texto de la Sentencia: El derecho de grado "es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior", el cual no se

¹ Sondeo realizado por el autor.

² Edgardo José Maya Villazón, en su calidad de Procurador General de la Nación. Intervención sentencia C-654 de 2007.

constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial".

Bajo este entendido, si bien el derecho a grado es un emolumento pecuniario que la ley 30 de 1992 artículo 122 reconoce a favor de las universidades, esta facultad no es ilimitada o descontrolada; la Corte ha identificado la habilitación del legislador para desarrollar su regulación y control. Revisamos lo expuesto por la corte en sentencia C-654/07.

(...) Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de "derechos académicos" y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.

(...) Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.

Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En estos apartes se permite entrever que se reconoce un margen de liberalidad de las instituciones de educación superior que alteran la finalidad de los cobros de derecho de grado y desbordando su cuantificación, situación que amerita un replanteamiento de los mecanismos de control y límites a la autonomía con miras a preservar los derechos fundamentales de los educandos y la función social del servicio educativo.

3.2 ESTADÍSTICAS DE COSTOS DE DERECHOS A GRADO EDUCACIÓN SUPERIOR.

A fin de ilustrar la variación de criterios para la definición del cobro de derechos de grado en los establecimientos de educación superior, se pone a conocimiento el siguiente sondeo realizado por el autor.

Universidad año 2022	Costo en pregrado	Costo en posgrado	Regulación
Pontificia Universidad Javeriana Sede Bogotá.	612.000	612.000	https://www.javeriana.edu.co/documentos/17504/3437771/Fl-P11-OD+Derechos+pecuniarios+2022/76ff41b0-5611-4c77-bc36-90630e5aa9f7?version=1.6
Universidad Nacional de Colombia	233.400	666.700	CIRCULAR 024 DE 2021
Universidad del Rosario	949.000	949.000	DECRETO RECTORAL 1725
Universidad Jorge Tadeo Lozano	673.000	654.000	ACUERDO No. 019 octubre 6 de 2021.
Universidad de La Sabana	600.000	600.000	ACUERDO No. 074 del 17 de noviembre de 2021
Universidad de Militar Nueva Granada	556.000	598.000	Resolución 2786 de 2020
Politécnico Gran colombiano	\$ 528.100	\$ 528.100	ACUERDO 278 DE 2021
Universidad Externado de Colombia	\$841.200	\$841.200	Resolución Rectoral DP-001-2021 Anexo 4
Universidad Pedagógica Nacional	\$94.700	\$151.600	Acuerdo 009 de abril de 1997
Fundación Universidad Autónoma de Colombia	\$681.000	\$681.000	Acta 045 y 046 de 18 de diciembre de 2021
Universidad de Los Andes	\$525.000	\$525.000	https://registro.uniandes.edu.co/index.php/grados/ceremonia-colectiva
Universidad del norte	0	0	Si la información desplegada se envía con errores, deberá asumir los costos y tiempos de reexpedición de los documentos. (aprox \$620) https://www.uninorte.edu.co/web/grados/inscripcion-a-grado#:~:text=[aprox%20%242620.550].550 .

Universidad libre de Colombia	\$650.000	\$650.000	Resolución n.º 12 de 2021 (6 de diciembre)
-------------------------------	-----------	-----------	--

3.3 IMPACTO DE LA PANDEMIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

La educación superior no ha sido ajena a los estragos de la pandemia COVID 19, los educados se han visto abocados a continuar sus calendarios académicos bajo la modalidad de educación remota o virtual, sosteniendo las mismas cargas financieras que implicaba la prestación del servicio educativo bajo la modalidad presencial.

Estas circunstancias aunadas a la disminución de las finanzas de los hogares colombianos han conllevado al aumento de la deserción en los planteles de educación superior cercanos al 25%⁴.

Así, esta iniciativa se muestra como una medida orientada a disminuir las cargas financieras de los hogares colombianos y de los estudiantes que en medio de esta difícil situación se abren paso como los futuros profesionales del país.

PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el acceso a la educación y oferta laboral del país, permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.



NADYA BLEL SCAFF
 Senadora de la República


YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

⁴ Asociación Colombiana de Universidades (Ascu)- 2020. <https://www.portafolio.co/economia/preven-desercion-de-hasta-el-25-en-universidades-del-pais-540759>.


JULIANA ARAY FRANCO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar


JUAN SAMY MERHEG MARÚN
 Senador de la República


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Guaviare


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
 Senador de la República


ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
 H.R. del Dpto. del Atlántico.


EFRÁIN CEPEDA SARABIA
 Senador de la República

PROYECTO DE LEY N° _____

Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado, se eliminan barreras de acceso a la Educación Superior y dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
 DECRETA.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo.

ARTÍCULO 2°. DERECHO DE GRADO. Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas estéticas y de seguridad establecidas





No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación atendiendo al carácter de servicio público y de función social de la educación, regulará las tarifas máximas que podrán anualmente cobrar las instituciones educativas por costos académicos asociados a derechos de grado en los distintos niveles de formación.

ARTÍCULO 3°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;

<p>f) Derechos de Grado.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, <u>cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso</u>; y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. <u>En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p> <p>ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescente y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del SISBEN IV, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media – Saber 11 o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p>De usted,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>NADYA BLEL SCAFF Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA Representante a la Cámara Departamento del Guaviare</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE H.R. del Dpto. del Atlántico.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República</p> </div> </div>
--	---

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.104/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REDUCIR EL COSTO EDUCATIVO DEL DERECHO DE GRADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADYA BLEL SCAFF, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, EFRAÍN CEPEDA SARABIA; y los Honorables Representantes YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, JULIANA ARAY FRANCO, JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 04 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “Entornos seguros”.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____</p> <p><i>Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fundamentos Constitucionales y Antecedentes Legales Objeto y Justificación de la iniciativa. Contenido de la Iniciativa. Proposición Articulado <p>1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.</p> <p>✓ FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>	<p style="text-align: center;">✓ ANTECEDENTES LEGALES</p> <p>Ley 1918 de 2018. <i>Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Ley 1329 DE 2009 <i>Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.</i></p> <p>LEY 1236 DE 2008 <i>Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual</i></p> <p>Ley 1146 de 2007 <i>Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes.</i></p> <p>Ley 1098 de 2006 <i>Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</i></p> <p style="text-align: center;">✓ LEGISLACIÓN COMPARADA ¹</p> <p>Los sistemas de registro como mecanismos de protección social a los niños y niñas frente a las agresiones sexuales han tenido un amplio desarrollo en las legislaciones extranjeras, con adaptaciones propias de cada sistema de derecho.</p> <p>1) CHILE</p> <p>a) Registro de inhabilidades por delitos sexuales con menores de edad</p> <p>El Registro de Inhabilidades de condenados por delitos sexuales contra menores de edad permite saber si una persona ha sido condenada por violación, abuso sexual, actos de connotación sexual y producción de pornografía infantil; sustracción de menores y robo con violencia o intimidación a menores de edad.</p> <p>b) Acceso de información a la comunidad. Basta ingresar al sitio web del Registro Civil y acceder al banner Consulta de inhabilidades para trabajar con menores de edad, en el cual de manera sencilla y gratuita obtendrá la información requerida. Ingresando el nombre y rut de quién consulta y de la persona a verificar, el sistema de manera inmediata indicará si esta se encuentra inhabilitada para trabajar con menores de edad.</p> <p>2) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA</p> <p>a) Evolución legislativa del sistema de registro de los ofensores sexuales. Desde 1947, California cuenta con una ley de registro para ofensores sexuales condenados, para ser aplicada en todo el estado. Sin embargo, entre ese año y 1989, sólo doce estados habían adoptado leyes de registro. A partir de 1990 la política pública cambia radicalmente, así el estado de Washington promulgó la primera ley de registro y notificación a la comunidad (Community Protection Act of</p> <p><small>¹ Tomado de informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, Boletín 3234-07, en julio de 2010.</small></p>
<p>1990), permitiendo la difusión de la información identificadora de los registrados a las comunidades en las que estos viven.</p> <p>2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.</p> <p>2.1 OBJETO.</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019.</p> <p>Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 2020 que determinó que el competente para definir “aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores” es el Congreso de la República, y no del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.</p> <p>2.3. INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.</p> <p>En Colombia, cada hora tres niños son violentados sexualmente; para el 2018 los exámenes médicos legales sexológicos por presunto delito sexual practicados a niños, niñas y adolescentes representó el 87,45 % del total de la violencia sexual (Forensis 2018 INML)², en suma, ser niño o niña en nuestro país se ha convertido en un riesgo. Este panorama exige a todas las instituciones del poder público adelantar dentro del marco de sus competencias, las transformaciones que se requieren en aras de garantizar una niñez segura.</p> <p>Con miras a establecer estas garantías, la Corte Constitucional en Sentencia T- 512 de 2016, evidenció un vacío legislativo sobre la creación de un régimen de inhabilidad en términos de idoneidad, para el caso de infractores de la ley penal por delitos sexuales con menores, (caso del rector nombrado luego de ser condenado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo agravado con pornografía infantil³); en dicho fallo, exhortó a las entidades competentes, entre ellos al Congreso de la República, a establecer un marco de protección vigoroso de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que refleje su interés superior y la prevalencia de sus derechos fundamentales, adoptando un régimen de inhabilidades para aquellos cargos que demanden altos estándares de idoneidad.</p>	<p>En pronunciamiento de esta Corporación se aludió: “La Sala es consciente de la posibilidad de que existan ciertos escenarios concretos en los cuales algunos particulares precisen tener conocimiento sobre si alguien registra antecedentes penales o no. Como mera hipótesis, la Corte se plantea el caso de la contratación de profesores o profesoras para un jardín infantil. En estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, etc., en relación con posibles futuros empleados.</p> <p>(...) el caso de la protección de la niñez, sería una posible excepción a la limitación en la circulación de la información sobre antecedentes penales que propone la Corte como parte de la decisión en este caso⁴. (subrayado y negritas fuera de texto).</p> <p>En nuestro país, en lo que atañe a las cifras de reincidencia, entendida como reingreso al Sistema Penitenciario y Carcelario, encontramos que del total de Población Privada de la Libertad (PPL) por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, cerca del 9% es reincidente⁵ (INPEC-2019). En relación con el total de población reincidente, que es de 19.226 por todos los delitos en el Sistema Penitenciario y Carcelario, las personas que presentan reincidencia por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes representan el 6,47%. (INPEC- 2019).</p> <p>En lo que concierne a los escenarios del hecho constitutivo de delito sexual, los escenarios educativos ocupan el tercer lugar con un porcentaje de ocurrencia del 3,10% de casos, áreas recreativas y deportivas 1,36%; los lugares de cuidado personal 0,28%; sitios de culto religioso 011%; sitio de actividades culturales, 0,13%; (INML -2018)⁶.</p> <p>Según la actividad que desempeñaba la víctima durante el hecho, es dable resaltar que en actividades relacionadas con su cuidado personal el número correspondieron a un 30,67 % de los casos; asistencia a eventos culturales o deportivos 6,58%; estudios y aprendizaje 0,74%. (INML -2018)⁷.</p> <p>Estas cifras nos permiten justificar que la exigencia de idoneidad a quienes desempeñaran actividades de cuidado en los entornos de formación de nuestros niños y niñas, es una medida de prevención y protección frente a aquellos escenarios en los que se encuentran en mayor vulnerabilidad.</p> <p><small>⁴ Sentencia SU458/12. M.P ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO. Bogotá D.C. veintuno (21) de Junio de dos mil doce (2012).</small></p> <p><small>⁵ Fuente. Gaceta del Congreso 1004 de 209. Sisipec - INPEC. Valores consolidados a 8 de agosto de 2019. Puede encontrarse en: http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2019/GC_1004_2019.pdf</small></p> <p><small>⁶ Fuente. Forensis. Instituto nacional de medicina legal. Exámenes médico legales por presunto delito sexual según escenario del hecho y sexo de la víctima. Colombia, año 2018.</small></p> <p><small>⁷ Fuente. Forensis. Instituto nacional de medicina legal. Exámenes médico legales por presunto delito sexual según escenario del hecho y sexo de la víctima. Colombia, año 2018.</small></p>

Por ello, desde el año 2016 fue promovido ante el Congreso de la República la iniciativa "Por medio del cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones" que posteriormente fue sancionada mediante la Ley 1918 de 2018 y reglamentada por parte del Gobierno Nacional, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF mediante el Decreto 753 de 2019.

El contenido de esta iniciativa corresponde al siguiente:

- ✓ Establece un régimen de inhabilidades para quienes han sido condenados por delitos sexuales contra menores, quienes no podrán desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.
- ✓ Crea el registro de inhabilidades por delitos sexuales. Una sección especial del certificado de antecedentes judiciales de carácter reservado que contendrá la inhabilidad para ejercer cargo, profesión u oficio que implique relación directa y habitual con menores de edad. El certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores será expedido a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ✓ Establece el deber de verificación del registro de inhabilidades en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores por parte de las entidades públicas o privadas que defina el decreto reglamentario.

Medidas acordes al precedente interpretativo de la máxima constitucional del interés superior del menor establecido en nuestra carta política y en los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad entre estos la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así como de los diversos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional que lo postulan como guía en el ejercicio de ponderación de derechos inmersos en conflicto⁸.

✓ **PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL LEY 1918 DE 2018.**

Sobre la Ley 1918 de 2018 fue interpuesta demanda de inconstitucionalidad, que dio lugar al pronunciamiento de la Corte mediante la Sentencia C- 407 de 2020, el alto tribunal se preguntó si la inhabilidad contenida en el artículo 219-C del Código Penal -que dispone como pena o consecuencia jurídica de un delito, la inhabilitación de quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años, a efecto de ocluir el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de

⁸ Sentencia T-408 de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Bienestar Familiar- desconoce la dignidad humana pues: i) constituye una pena cruel e inhumana (artículo 12 C.Pol); ii) vulnera el derecho a la intimidad y al buen nombre (artículo 15 C.Pol); iii) desconoce la prohibición constitucional de penas imprescriptibles (artículo 28 C.Pol) y iv) afecta el debido proceso (artículo 29 C.Pol).

Ante estos cuestionamientos, la Sala Plena entendió que, la inhabilidad en sí misma, con un límite temporal determinado no se constituye en una medida inconstitucional por lo que esta oportunidad se declaró la exequibilidad de la disposición en estudio (art. 1° Ley 1918 de 2018), en el entendido que la duración de la pena accesoria referida en la mencionada disposición, deberá sujetarse a los límites temporales que para dichas penas establezca el Código Penal.

Adicionalmente la Corte entendió que la competencia otorgada por el artículo mencionado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal y como señalaron los demandantes desconoce el principio de legalidad (artículo 29 C.Pol), pues la competencia para "definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores" no puede ser ejercida por el ICBF sino por el Congreso de la República.

Por lo anterior, se declaró la inexecutable de la expresión "en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces" contenida en el artículo 1° de la Ley 1918 de 2018, así como de la totalidad del artículo 2° de la misma ley y de la expresión "por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" contenida en el artículo 4°.

✓ **Consecuencias del pronunciamiento de la Corte.**

El pronunciamiento de la Corte deja en firme la constitucionalidad de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores, condicionada a una temporalidad previamente definida en la ley penal. Al mismo tiempo, establece que será el Congreso de la República quien deberá definir los cargos, oficios o profesiones sobre los cuales aplicará tal inhabilidad.

Bajo este entendido, el Registro de Ofensores y la Inhabilidad requieren para su operación un pronunciamiento del legislativo en torno a los cargos oficios o profesiones sobre los cuales operará la restricción; hasta tanto no se subsane el vacío normativo, esta poderosa herramienta de prevención y protección de los menores de edad carecerá de eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- Precisa el límite temporal de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores,
- Establece qué se entenderá por "relación directa y habitual con menores de edad" para efectos de definir las profesiones que serán susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores.

- Define de manera enunciativa los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores.


4. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.


NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República


JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República


JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare


EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. _____

Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1918 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese el artículo 219-C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en art 51 de este Código o la disposición que haga sus veces.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 51 de la Ley 599 de 2020, el cual quedará así:

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años. Tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, la inhabilitación para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad será de diez (30) años a (60) años; esta inhabilitación será ejecutada con posterioridad al cumplimiento de la pena principal.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

Cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores. Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo y habitual con el menor de edad.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo y habitual, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con los menores de edad.

Dentro de otros cargos, oficios o profesiones que implican un trato directo y habitual se relacionan los siguientes:

1. Docentes, directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (inicial, preescolar, básica primaria o secundaria, media o superior).
2. Formadores, instructores y demás personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes denominada educación no formal).
3. Personal de atención directa al público en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).
4. Personal de servicio de transporte escolar.
5. Personal de atención directa al público en servicios de hotelería y turismo.
6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea en prevención o protección, (Hogares de Paso y servicios de Albergue y Cuidado).
7. Personal médico, de psicología, de enfermería, odontología o demás personal de salud, de atención directa al público.
8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo al público.
9. Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales.
10. Personal de ventas y comercio, de atención directa al público cuyo público objetivo es población infantil.
11. Personal de servicios de cuidados personales en ámbito institucional o a domicilio. (auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas, otros).
12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).

13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros).
14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.
15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.
16. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.

Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.

Artículo 4° Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5°. Sanciones. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y será destinado al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

Artículo 5°: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De usted,

NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.105/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. "ENTORNOS SEGUROS"", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADYA BLEL SCAFF, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, EFRAÍN CEPEDA SARABIA; y los Honorables Representantes JULIANA ARAY FRANCO, JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 05 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

C O N T E N I D O

Gaceta número 900 - Martes, 9 de agosto de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 101 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 104 de 2022 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.	21
Proyecto de ley número 105 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “Entornos seguros”	25